

**DICTAMEN COMISIÓN DE ASUNTOS
CONSTITUCIONALES, JUICIO POLITICO y PETICIONES,
PODERES Y REGLAMENTO**

**COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN *Art.138* y siguientes de la
Constitución de Entre Ríos**

DICTAMEN N°

En la ciudad de Paraná, a los 13 días del mes de diciembre del año 2016, se reúnen los integrantes de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 143 de la C.P. expresan que:

VISTO:

El expediente administrativo N° 2598 H.C.D caratulado **“CHIARA DÍAZ, Carlos Alberto s/ JUICIO POLÍTICO POR MAL DESEMPEÑO EN SUS FUNCIONES”**; y

RESULTA:

I. -CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Se promovió Denuncia de Juicio Político por parte del Dr. Carlos Reggiardo por ante la H. Cámara de Diputados de Entre Ríos, en fecha 14 de noviembre de 2016, contra el Vocal del Excmo S.T.J. Dr. Carlos Chiara Díaz, originándose el Expediente Administrativo N°2598.

En las mencionadas actuaciones, el denunciante Dr. Carlos Reggiardo, cuyos datos de identidad obran acreditados, funda su denuncia sosteniendo que existió mal

desempeño en el ejercicio de las funciones que el Dr. Carlos Alberto Chiara Díaz viene ejerciendo como Juez del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, solicitando se investiguen los hechos que expone.

Sostiene el denunciante que se funda en una situación que es conocida por todos en el foro de abogados, consistente en ausencias y viajes por otros trabajos que tiene el Vocal Chiara Díaz, desde hace mucho tiempo y que le llevan a abandonar sus tareas en el Superior Tribunal de Justicia una, dos y hasta a veces tres días por semana. Que esas actividades -afirma- no se relacionan con las funciones que la Constitución Provincial asigna a los magistrados.

Afirma que tal circunstancia está agravada porque ... *“cobra su remuneración como juez del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos por días no trabajados para el Poder Judicial de Entre Ríos; percibe viáticos por misiones oficiales que no son tales, viaja gratis en avión a Buenos Aires, tiene otras remuneraciones y cobra otros viáticos relacionados a otros trabajos que CHIARA DIAZ realiza en el horario en el que supuestamente debería estar trabajando en el STJER; percibe viáticos de las arcas entrerrianas a sabiendas de que no debiera cobrarlos porque sus viajes no tienen relación causal a sus tareas jurisdiccionales; engaña a su empleador para viajar gratis; es un funcionario público”* (textual de la denuncia).

Prosigue su relato dando detalles sobre la modalidad de los hechos denunciados, que resumiremos en los siguientes puntos:

1. Que Chiara Díaz prácticamente todas las semanas del año informa al Superior Tribunal que debe realizar una comisión de servicios fuera de la jurisdicción (generalmente en Buenos Aires) para lo cual solicita los viáticos correspondientes a

una misión oficial y que además el Poder Judicial le reconozca los gastos de traslado (pasajes de avión ida y vuelta).

2. Se ausenta de su despacho una, dos y hasta tres días por semana.

3. Eso ocurre con reiteración en los últimos 10 años.

4. No viaja a cumplir diligencias oficiales -como invoca- sino para dar clases en distintas universidades, es decir, se ausenta para trabajar en otro lado y de ese modo percibir su remuneración como Juez, con los emolumentos que le hayan liquidado, y además, sus honorarios y en algunos casos también viáticos, como docente.

5. Que es públicamente conocido que jueves y viernes el Dr. Chiara Díaz no está porque está “dando clases” en Buenos Aires.

6. Que el mal desempeño se configura por el mero ocultamiento (mentira) sobre la verdadera razón de sus constantes viajes y ausencias, sosteniendo el denunciante que un Juez de la Provincia no puede ocultar que tiene otro trabajo y que en el horario de trabajo que es solventado con esfuerzo de los entrerrianos, él desvía su fuerza laboral para percibir honorarios como docente, viáticos y pasajes de avión.

7. Sostiene que tales circunstancias son independientes de tener el despacho al día o no, sino que se vinculan con el compromiso con la función judicial.

8. Afirma que no se trata de que el Juez deba estar en determinados horarios en su despacho, sino de desarrollar dos actividades paralelas y antagónicas, percibiendo salario del Poder Judicial sin aportar contraprestación. A tales situaciones las encuadra en “...tres notas características que los tratados internacionales utilizan **para definir “la corrupción”**: *abuso de poder, beneficio propio y menoscabo a un bien público*”

9. Que tales conductas se muestran abusivas, pidiendo a la Comisión que se investigue y se produzca prueba, y, eventualmente se mande devolver el probable perjuicio producido.

10. Propone pruebas, entre las cuales las obrantes en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, en las que obran aportes por UNER, UNL, y universidades con asiento preferentemente en Buenos Aires, como UBA, Museo Social, del Salvador, entre otras).

11. Funda su denuncia en lo dispuesto por Art. 37 último párrafo y Art.138, 140, 189 y concordantes de la Constitución Provincial, citando fallo de la Corte Suprema y definiendo conforme la doctrina la causal de “mal desempeño”, que no requiere que exista delito, sino el desvío de poder y el mal ejercicio de la magistratura, entre otros conceptos.

12. También el denunciante desarrolla el concepto de mal desempeño vinculado a los deberes positivos de los jueces, que deben observar y respetar pautas éticas como honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana, sin recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a sus tareas como magistrados, entendiendo que estos deberes han sido desatendidos por el denunciado.

Así fijados los hechos que el denunciante atribuye al Vocal del S.T.J.E.R. Dr. Carlos Alberto Chiara Díaz, es necesario establecer inicialmente que la denuncia aparece clara, fijando hechos concretos que configurarían -de comprobarse- la causal de mal desempeño; y la misma es sustancialmente distinta de aquella evaluada por esta Comisión durante el mes de agosto del corriente año, que motivara, oportunamente, su rechazo *in limine*.

Se afirma entonces por el denunciante que durante los últimos diez años, en reiteradas oportunidades, el Dr. Carlos Alberto Chiara Díaz se ausentó de su lugar de cumplimiento de funciones en el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, de Entre Ríos, Sala Penal y Constitucional, gozando de autorizaciones para ausentarse de la jurisdicción, licencia y en ocasiones viáticos por parte del Estado, para desarrollar, fuera de la ciudad, labores que no eran ni son propias de la función judicial para la que fuera designado.

II. –DEFENSA MATERIAL Y DESCARGO

Prosiguiendo con el desarrollo del presente dictamen, es menester hacer una reseña de los argumentos vertidos por el denunciado al ejercer su DEFENSA material y también en escrito patrocinado por su abogado defensor.

El 1 de diciembre de 2016 concurrió a la Comisión de Investigación. Fue informado, por parte del Presidente de la Comisión Diputado Diego Lara, de los hechos que se le atribuían y la prueba dispuesta. El Dr. Chiara Díaz estuvo exponiendo por aproximadamente 40 minutos. Manifestó su sorpresa por las presentes actuaciones, se refirió a sus 50 años en el Poder Judicial, y en ocasiones cuestionó tanto a los demás Vocales del Superior Tribunal como a los miembros de la Comisión, preguntándose, en forma retórica, quién tenía integridad moral para acusarlo. Pidió que a todos los Vocales del S.T.J. les hagan la misma investigación. Dijo que sus licencias estaban autorizadas por otros miembros del Superior Tribunal. Refirió en términos que no reproduciremos en este Dictamen, a la Presidenta Dra. Claudia Mizawak, que obran en la versión taquigráfica agregada al expediente, pero luego sus dichos serán analizados a tenor de la prueba reunida. Insinuó, claramente, que no era el único que tomaba licencias o salía de la jurisdicción del modo que se le cuestiona. Ante preguntas concretas formuladas por miembros de la Comisión, no

negó en modo alguno que haya dado clases en Buenos Aires en días hábiles de la semana, pero asevera que ello no es contradictorio, ni siquiera si es remunerada la tarea. Dijo que estaba “limpito”, que no sabe si todos están como él. Que no lo tomen a él “solito”, que él es la cabeza de “turco” y otras consideraciones. En definitiva, lo que planteó respecto de la imputación es que no percibió viáticos indebidamente, que realizó tareas de la vocalía, que salía siempre autorizado y que la prueba reunida (oficios librados y documental acompañada) no debió colectarse sin su intervención. Por parte del Sr. Presidente de la Comisión se le aclaró que desde el inicio de las actuaciones y más precisamente al librarse los oficios, fue notificado de todo lo actuado. No obstante ello, dejó planteado que se había vulnerado su derecho de defensa, que había “cosa juzgada” entendiéndose que esta denuncia es idéntica que la anterior, que no tiene despacho atrasado y no respondió a una pregunta concreta del Presidente de la Comisión respecto de un examen de ADN que se hizo en Buenos Aires encontrándose de licencia con viáticos pagados por el Estado.

Ya en su descargo por escrito, con abogado patrocinante, planteó en su defensa la aplicación parcial del “non bis in ídem”, diciendo que no puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Al respecto, sostiene que el principio aludido es una garantía en cualquier tipo de proceso, que integra el derecho de defensa. Asimismo, en el escrito sostiene que docencia y magistratura no son actividades incompatibles, en tanto no se afecte la actividad como juez. Dice que el denunciante no planteó la actividad incompatible que establece el Art.37 de la Constitución Provincial, entendiéndose que no existe ningún reproche respecto de que no tenga -el denunciado- el despacho al día.

A su vez, en torno a los viáticos y licencias tomados, sostiene que el S.T.J, tiene reglamentado el régimen de licencias para los magistrados y funcionarios mediante el

Reglamento N°3, modificado por Acuerdo General N°29/96 y N°2/07 y un régimen propio para los vocales que alcanza a \$2.500 por día más gastos de traslado y hasta 4 días por mes, los que son autorizados por el alto cuerpo. Solicita se disponga agregar documental (proveída y agregada luego por la Comisión) e impugna “por falsedad” sin expresar ningún argumento para sostener la imputación, el informe de la Universidad de Belgrano, que obra en estas actuaciones. Impugnó asimismo el denunciado, la agregación de los expedientes “DEL VALLE MAC DOUGALL LILIANA MERCEDES Y OTRO C/CHIARA DIAZ, CARLOS ALBERTO S/ALIMENTOS” y “DEL VALLE MAC DOUGALL LILIANA MERCEDES Y OTRO C/CHIARA DIAZ, CARLOS ALBERTO S/FILIACIÓN” por considerar que lo investigado no concierne a lo que es objeto de esos litigios. Luego, analizaremos por qué consideró la Comisión que tal prueba es pertinente.

Un párrafo final merece el trato dispensado a los miembros de la Comisión por parte del Dr. Carlos Chiara Díaz en la oportunidad de concurrir a ser oído. Llegó hasta el extremo de imitar a una legisladora, a imputar en general que nadie estaba “limpio” para juzgarlo y demás consideraciones despectivas que surgen de la versión taquigráfica respecto de los Legisladores y de los Vocales -sus pares- del S.T.J.E.R. Ese proceder, desluce el accionar del Magistrado y le coloca en posición de no respetar las instancias previstas por la Constitución y las Leyes, que cotidianamente debe aplicar. No podemos dejar de observarlo, porque ello evidencia un accionar que poco tiene que ver con el decoro. Pero hacemos esta mención, también para decir que consideramos haber procedido con ecuanimidad y respeto hacia el Magistrado, y al hacer las consideraciones y valoraciones en este proceso de investigación, solo tenemos en cuenta las pruebas objetivas arrimadas a la causa, sin ningún tipo de carga

subjetiva por el proceder aludido, que mencionamos porque aparece necesario en defensa de la institucionalidad.

Así descriptos y reseñados los términos de la denuncia y la defensa, pasaremos a analizar los mismos, para arribar a la conclusión que es debida por esta Comisión de Investigación, a efectos de emitir el presente dictamen que deberá ser sometido a la Sesión de la Cámara de Diputados convocada al efecto.

III. -PROCEDIMIENTO LLEVADO ADELANTE - GARANTÍAS DEL VOCAL DENUNCIADO - NON BIS IN IDEM

Un apartado especial merece este aspecto, por cuanto el Vocal denunciado, en oportunidad de intervenir en este proceso que ha llevado adelante la Cámara de Diputados a través de la Comisión de Investigación, ha expresado su objeción en cuanto a que se ha vulnerado su derecho de defensa (*en presentación de fecha viernes 25/11/16 obrante a fs. 72, escrito presentado en fecha 27/11/16 obrante a fs 81, reunión de Comisión de fecha 1/11/16 conforme Acta Nro 18 obrante a fs 231 que obra su versión taquigráfica agregada a fojas 232/280 y escrito de fecha 5/12/16 que corre a fs 281/304*).

El otro argumento central esgrimido por el Dr. Chiara Diaz fue la aplicación del principio *non bis in ídem* pues considera que al conformar una de las garantías del debido proceso, se aplica a todos los procesos, incluso el que nos ocupa, sosteniendo que los hechos que se le atribuyen en el presente procedimiento ya han sido planteados en el anterior pedido de juicio político presentado este mismo año (conforme *Expte Nro 1295*) y que al haber sido rechazado el pedido de Juicio Político por el pleno de la Cámara de Diputados, debe entenderse que opera la cosa juzgada y

en consecuencia debería rechazarse la pretensión del denunciante que esta Comisión abrió a investigación.

Debemos entonces en este punto hacer una breve reseña de los pasos fundamentales que ha tenido el procedimiento en esta instancia investigativa, los que demuestran que se han respetado íntegramente las garantías fundamentales del Vocal denunciado.

Haciendo la obvia aclaración que si bien en el orden normativo público provincial no contamos con una ley que reglamente el procedimiento de Juicio Político que se encuentra establecido en la Constitución Provincial (*Capítulo VIII de la Sección IV –Poder Legislativo–*), veremos que la estructura normativa de rango constitucional es suficientemente reglamentaria, no solo del funcionamiento de esta Comisión de Investigación, sino de las condiciones de ejercicio en esta etapa del derecho de defensa del sujeto denunciado. En este sentido, de la hermenéutica de las normas constitucionales se desprende que esta Comisión ha procedido en forma prolija y minuciosa al haberse aferrado a cada una de las normas del procedimiento que la Constitución determina.

Observemos lo que textualmente determinan los artículos y luego analicemos cada uno de los pasos que ha tenido este procedimiento para determinar si se respetó el debido proceso en esta etapa, dejando aclarado que no estamos en la fase o etapa del Juicio, es decir en la instancia en la que se impartirá finalmente la decisión de una sanción o no, de carácter política, merituando los hechos en que se funde la acusación, tarea que deberá llevarse adelante en el ámbito del Senado Provincial, el que deberá constituirse en Corte de Justicia en caso de que se admita la acusación por parte de la Cámara de Diputados.

El **ARTÍCULO 141** reza que: *“Presentada la denuncia, pasará sin más trámite a la Comisión de Investigación”* (esto se produjo conforme lo obrante a fs. 9)... *“Dicha comisión tendrá por objeto investigar la verdad de los hechos en que se funda la acusación, teniendo para ese efecto las más amplias facultades”* (este mandato se dejó claramente consignado en acta número 15 que refleja lo resuelto por la Comisión, de fecha 23/11/16 -Punto 1-, notificada al denunciado a fs. 58/59).

Pero es el **ARTÍCULO 142** el que nos da los recaudos para garantizar la defensa en esta instancia de “INVESTIGACION”, la que repetimos no es la del “juicio” que se desarrolla ante el Senado. Así, este artículo exige que: *“El acusado tendrá derecho de ser oído por la Comisión de Investigación”*...(mandato que la Comisión cumplió primeramente al establecerlo en el acta de fecha 23 de noviembre y se lo hizo saber al denunciado, como vimos, mediante notificaciones de fs 58/59 e incluso la notificación obrante a fs. 51 porque también se notificó en el lugar donde el funcionario público realiza sus funciones, pero que al no expresar aquella voluntad el magistrado en el plazo otorgado, fue la propia Comisión la que debió posteriormente fijar una fecha e invitarlo a asistir -Acta Nro 16 de fs 83/84 y notificada según fs 96 y *vt.a.*); prosigue el artículo diciendo sobre el derecho del denunciado ...**“de interpelar por su intermedio a los testigos y de presentar los documentos de descargo que tuviere”** (lo primero no ocurrió puesto que no se produjeron testimoniales y los documentos de descargo los presentó el denunciado en forma extemporánea en fecha 5/12/16 y la Comisión dispuso igualmente su admisión por Acta Nro 19 del mismo día). Finalmente el artículo dice: **“Tendrá también el deber de contestar a todas las preguntas que la comisión le dirija respecto a la acusación”** (aspecto este último que revistiendo no una facultad, sino un deber que el constituyente le impone al denunciado, éste en la reunión de fecha 1/12/16 -debemos señalar- respondió con

evasivas, o no respondió directamente conforme obra en la versión taquigráfica que se agregó a fs 231/280).

Finalmente, el **ARTÍCULO 143** en lo que respecta al trámite nos impone un plazo para emitir el informe al decir: **“La Comisión de Investigación consignará por escrito todas las declaraciones e informes relativos al proceso y terminado que haya su cometido, pasará a la cámara, con todos sus antecedentes, un informe escrito en que hará mérito de aquéllos y expresará su dictamen en favor o en contra de la acusación. La Comisión de Investigación deberá terminar su diligencia en el perentorio término de treinta días”** (plazo que como vemos ha sido respetado en la interpretación de que son días corridos tal cual como se consignó en el acta de fecha 23 de noviembre -que corre a fs. 14/17- al establecer algunas pautas del procedimiento -Punto 4 f) del Acta- y al reafirmarse en acta Nro 19 de fecha 5/12/16 por los argumentos allí vertidos por la Comisión, los cuales se dan por reproducidos en este dictamen).

Como vemos, todos los preceptos constitucionales se hallan formalmente cumplidos. Repasemos los pasos que se dieron hasta el momento para reafirmar la idea de que no ha sido conculcado el principio de la defensa.

- Presentada la denuncia en fecha 14 de noviembre de 2016 por mesa de entradas de la H.C.D por parte del denunciante Dr. Reggiardo (conforme consta a fs. 8 *vtá*), denuncia que por otra parte tomó estado público en forma casi inmediata, aquella es girada a esta Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamentos al día siguiente (15/11/16 conforme fs. 9), es decir que se cumplió con el mandato constitucional establecido en el art. 141 de la C.P.

- Al día siguiente de su giro a Comisión, en fecha 16/11/16, la misma se reúne y se avoca al tratamiento, con la finalidad de abordar en forma inmediata un tema tan importante desde lo institucional como así también para ser lo debidamente diligentes en el plazo de los 30 días que ya comenzaban a correr desde la formulación de la denuncia.
- En fecha 23/11/16, convocada al mismo efecto la Comisión y habiendo en los días previos los miembros integrantes de la misma evaluado el escrito que denunciaba el mal desempeño del Sr. Vocal, todos los miembros reunidos resuelven en forma unánime la admisibilidad de la denuncia y la apertura de la investigación. Disponen entonces la notificación de la denuncia con copia al Vocal Dr. Carlos Chiara Díaz y se le otorga un plazo de seis (6) días corridos a partir del día siguiente a que sea notificado para que comparezca y ejercite su defensa, incluso ofreciendo prueba. Además se le hace saber que se lo invita a que manifieste la intención de ejercer el derecho o no, de ser oído en el seno de la comisión. De modo tal que no sólo se obró con clara diligencia, sino que, además, para salvaguardar la garantía de defensa, se dispone la inmediata notificación (la que se efectúa y materializa tanto en el domicilio real del magistrado -conforme *fj* 58/59- y también en el Palacio de Justicia donde el funcionario público ejerce sus funciones -conforme *fj*. 51-). Este último aspecto fue cuestionado en su legalidad en forma confusa y sin ningún asidero argumental por parte del Vocal, cuando sostuvo en su primer escrito y también en oportunidad de oírlo la Comisión, que no fue notificado correctamente; aunque aquella observación de nulidad dejó de ser insistentemente planteada ya en el escrito de descargo de *fj*. 281/304. Es menester señalar que el Código Civil y Comercial de la Nación, en su Art.74 define el domicilio legal, entre

ellos de los funcionarios públicos, en el lugar en que deben cumplir sus funciones, dándole categoría de presunción que no admite prueba en contrario.

- Volvamos al punto de lo que dispuso la Comisión en el acta Nro 15 de fecha 23 de noviembre. En este acto, con la finalidad de otorgar las más amplias garantías al Vocal, dispusimos no solo correr traslado y dar un plazo para que pueda defenderse, sino también para que “ofrezca prueba” (aspecto este último que fue concedido por la Comisión a pesar de no resultar una exigencia emergente del texto Constitucional en esta etapa investigativa). Inclusive se hizo saber que se le comunicaría cualquier medida de prueba, lo que también se cumplió debidamente tal como lo refleja el contenido de la cedula de notificación de *fs 58 vta.*

Por lo tanto el Dr. Chiara Díaz, no sólo no ejercitó estas facultades que la Comisión le confirió notificándole fehacientemente, pues dejó vencer el plazo otorgado, sino que tampoco demostró interés alguno en tomar contacto con el expediente para merituar el contenido de los oficios librados conforme el acta que los dispuso. Fue recién en fecha 5/12/16 y luego de haber concurrido a la Sala de Comisiones a ser escuchado, que cuestiona algunas pruebas y también propone otras a lo que la Comisión le responde por acta de fecha 5/12/16 notificada el mismo día, haciendo lugar parcialmente a su pedido.

- Va de suyo que el Magistrado contó con la posibilidad de tener acceso al contenido del expediente y su consecuente seguimiento, desde el mismo momento en que se lo notificó (24 de noviembre conforme cedula de *fs 58/59*), de modo que pudo ir tomando contacto con cada uno de los oficios que la

Comisión iba recepcionando puesto que los mismos fueron contestándose casi en su mayoría en el plazo que la Comisión consignó (conforme lo dispuesto por Acta Nro 15 Punto 4 ítem c- de fecha 23 de noviembre).

En las cuestiones de trámite o de procedimiento en el Juicio Político, debe diferenciarse claramente lo que acontece en la Cámara Baja y lo que eventualmente ocurre en el Senado. A la Cámara de Diputados le corresponde en la primer etapa decidir, previa investigación, si hay causa de responsabilidad y en consecuencia deducir la acusación, mientras que en el Senado se desarrolla, si se da lo primero, el juzgamiento. Si bien en más de una oportunidad se ha utilizado la comparación con el proceso penal para explicar nuestra función como Cámara de Diputados, al decir por ejemplo que la etapa prescripta por los artículos mencionados hasta el momento (140 a 145 de la CP) son una suerte de formación de sumario, es decir lo que en su momento era la parte instructoria (o investigación preliminar en el nuevo proceso penal provincial), y que la etapa en el Senado corresponde al plenario, donde la Cámara de Diputados (o su representación -Art. 146-) actúa como fiscal acusador, es dable entender que aquella suerte de analogía con el proceso penal es un tanto relativa y no del todo apropiada, porque aunque puede permitir interpretar ciertos aspectos del proceso, implica una simplificación excesiva ya que omitiríamos considerar la base política e institucional del juicio político, que lo hace sustancialmente diferente del proceso penal.

Ello está demostrado en el prolijo y minucioso procedimiento que hemos intentado objetivamente llevar adelante, proceso que comparado con los antecedentes parlamentarios de la Cámara que integramos, nunca se desarrolló con tal rigurosidad técnica y política. Pero este procedimiento POLITICO, tiene sus alcances propios que lo separan del procedimiento penal, puesto que no solo

como ya hemos dicho está constitucionalmente reglado, sino que obviamente exige una decisión con mayoría y quórum calificado (Art. 144 CP) para la declaración de la promoción de la causa de responsabilidad y deducir así la acusación, necesitando un expediente parlamentario (*como es el presente caratulado CHIARA DIAZ s/ SOLICITUD DE JUICIO POLITICO -Expte Administrativo 2.598*) de discusiones de comisión, del debate en el pleno del recinto en donde tratemos este dictamen etc, es decir que está marcada la gran diferencia con el proceso penal.

Lo que sí puede guardar cierta analogía es que en esta instancia o etapa del proceso en la Comisión de Investigación que integramos, tenemos por objetivo determinar la existencia de uno o varios hechos que encuadren en algunas de las causales previstas en el Art. 140 que el Constituyente de 2008 incorporó textualmente, en el caso que nos ocupa la de “mal desempeño”; podemos en este aspecto entonces trazar un paralelo con el proceso criminal. Pero reiteramos que no conviene abusar del mismo porque las diferencias de carácter y fin jurídico en cada uno de ellos, no permiten trasladar la mecánica y automáticamente los institutos y soluciones de uno hacia el otro.

Y aquí nos detenemos, porque incluso en materia de principios como el *non bis in idem*, que es uno de los argumentos planteados por el Dr. Chiara Diaz, es discutida la plenitud de su aplicación en el ámbito parlamentario del procedimiento de juicio político. Adviértase que si el Senado no dictó fallo, porque solo actuó la Cámara de Diputados rechazando o no aceptando el dictamen de la Comisión que promueve la acusación (Art. 143/144 de la C.P), no existe óbice para que revise su intervención y su resolución en un nuevo proceso que se intente con modificación de los elementos probatorios, como ha ocurrido -por ejemplo- en el caso Belluscio en el orden nacional que, luego de haber sido resuelto

negativamente por la Cámara, en varias oportunidades y recurrentemente volvió a ser tratado sin que se aplicara tal principio.

La cosa Juzgada que derivaría de la aplicación del principio del *non bis in idem* que invoca el magistrado del Excmo S.T.J., resulta inaplicable como instituto en el caso que nos ocupa, puesto que además de las razones que se dieran en el párrafo anterior (donde citáramos los antecedentes del caso Belluscio), en oportunidad de rechazar la denuncia de juicio político en la sesión de fecha 30 de agosto del corriente año, esta Cámara **decidió por mayoría un rechazo “in limine”, es decir la Cámara de Diputados mediante su Comisión de Investigación no abrió el procedimiento de investigación**, no se merituaron los hechos atribuidos por los denunciantes, puesto que simplemente no se investigaron. Se entendió que la denuncia no reunía las condiciones o requisitos necesarios para que se declarara admisible. Por lo tanto, y como ya expresara esta Comisión al reunirse conforme acta Nro 19 de fecha 5/12/16: ... *“Respecto del planteo de aplicación parcial del principio “non bis in idem”, se estima improcedente en el caso presente, toda vez que en oportunidad de la denuncia contra el Dr. Chiara Díaz presentada con anterioridad y tratada en sesión del 30 de agosto ppdo., se produjo un rechazo “in limine” sin abrirse la investigación, por considerarse básicamente que la denuncia no reunía requisitos necesarios para instar el proceso de juicio político, siendo, además de imprecisa, dispersa en sus contenidos, sin existir en la misma una acusación clara, concreta y fijada en el tiempo, entre otras consideraciones que en la sesión se virtieron. Al no haberse ingresado siquiera a la investigación, mal puede sostenerse la aplicación de la cosa juzgada o non bis in idem como principio base del debido proceso. Hubo lo que en materia judicial puede asimilarse a un archivo, que no causa estado y menos aún puede ser entendido como existencia -en aquel caso- de proceso sustantivo. Por las razones que exponen diferentes miembros de la comisión, en sentido similar, se resuelve el rechazo del planteo...”*

Volviendo al análisis que este dictamen pretende hacer del procedimiento desarrollado, y con la finalidad de alejar cualquier idea que pretenda instalar que esta Comisión pudo haber transgredido el principio del derecho de defensa del Dr. Chiara Díaz, resulta oportuno poner de resalto un aspecto no menor en estas consideraciones. Adviértase que la Comisión en reunión de fecha 5/12/16 (Acta Nro 19, debidamente notificada) le responde al magistrado que determinadas pruebas que ofreció y/o que pretendió impugnar, se consideraron improcedentes, con independencia de su planteo extemporáneo. Esto fue así entendido por la Comisión, por cuanto en la instancia en la que nos encontramos no resulta oportuno, ya que como dijimos la misma no deja de ser una investigación previa y por tanto preliminar, siendo la etapa del eventual juicio ante el Senado la apropiada para tal fin.

Conforme lo expresado en párrafos anteriores, queda claro que como Comisión hemos otorgado todas las facultades y posibilidades al denunciado de ejercitar su defensa en esta instancia, incluso aún más que las que dispone el propio art. 142 de la C.P. Y esta concepción de un procedimiento acusatorio que la sabiduría de los constituyentes del 33 ya habían diseñado, se fortalece y refuerza con lo que el convencional del 2008 incorpora en el actual **artículo 152 de la C.P.** cuando establece que durante la tramitación del juicio político **“se deberá asegurar el derecho de defensa, con asistencia letrada”**. Resulta indudable que es ante el Senado y no aquí ante esta Comisión de Investigación, donde el acusado tendrá las más amplias facultades para defenderse, ofrecer pruebas, impugnar, etc., puesto que el constituyente tuvo esa mirada orientada a vigorizar los principios del sistema acusatorio en este procedimiento de naturaleza eminentemente política.

En este sentido y en miras a reforzar este razonamiento, resulta oportuno recordar las palabras del Convencional Carlín que decía: *“La otra disposición está inserta en el Artículo 111, porque no obstante el carácter político del juicio, conforme reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hay que preservar normas elementales que hacen al ejercicio del derecho de defensa del encausado. Y, en este sentido se sostuvo en la comisión la necesidad de que en la tramitación del juicio político ante el Senado, se asegure el derecho de defensa del enjuiciado político, contando el mismo con asistencia letrada, o sea, ninguna norma reglamentaria puede impedir que el mismo cuente con este tipo de asistencia técnica que debe tener, a los efectos del ejercicio de sus funciones”*.. (convencional Miguel Augusto Carlin - Pte de la Comisión de Poder Legislativo, Poder ejecutivo, Poder Judicial y Régimen Electoral, 24 de abril de 2008-).

IV. - **PRUEBA COLECTADA**

Que, de acuerdo a las constancias obrantes, la documentación en poder de esta comisión conforme la prueba ofrecida, y producida, es la que a continuación se detalla:

Informe de la Universidad de Belgrano

Se informa que el Dr. CHIARA DIAZ dictó clases en la Maestría y en la Especialización de Derecho Penal, en la asignatura Derecho Procesal Penal desde el 1 de Julio de 2005 hasta el día 26 de Junio de 2014, con una carga horaria anual de 46 horas. De la misma se desprende que se dictaba bajo 2 modalidades: A) Regular por la que se cursaba los días jueves y viernes; B) Intensiva cuya modalidad era el cursado los días viernes y sábados.

En el mismo sentido, se agregó en la contestación del oficio planilla de firmas del docente CHIARA DIAZ perteneciente al primer semestre del año 2014.

Asimismo, a fojas 5 a 14 del informe, según foliatura perteneciente a la Universidad de Belgrano, se hace saber a esta comisión el detalle de facturas emitidas y cobradas por CHIARA DIAZ, más los viáticos que también percibía, todo ello desde el año 2.000 hasta el 2015.

Informe de la Universidad AUSTRAL

De acuerdo a la contestación recibida, se verifica que el Dr. CHIARA DIAZ ha dictado clases en el año 2006 en la especialización en Derecho Penal y Maestría en Derecho y Magistratura Judicial percibiendo por tal actividad los honorarios pactados.

Informe de la Universidad del Museo Social Argentino

De la nombrada institución educativa, a través de su Secretario General ANIBAL C. LUZURIAGA, se informó que el Sr. CHIARA DIAZ fue designado en las cátedras: A) Teoría General del Proceso; B) Garantías Constitucionales del Proceso Penal de la especialización en Derecho Procesal Penal, y en la que se dictada los días Martes de 17 a 22 horas.

Del antedicho informe, surge que el DR. CHIARA DIAZ dictó clases durante los años 2013 al 2016. En el mismo sentido, se informó que percibió sus REMUNERACIONES durante los años 2013, 2015, y 2016, estando pendiente de liquidar noviembre de 2016.

Informe de la UBA

Por su parte, del informe recibido ante esta Comisión, se logra establecer el dictado de cátedra en dicha Universidad, a saber:

En los últimos 10 años el aquí denunciado no dictó cursos de grado; por el contrario sí se verifica que dictó clases en cursos de Posgrado, detallando el informe la asignatura, semestre, fecha de inicio, fecha de fin y los días y horarios que dictó las clases.

En la planilla acompañada, como se adelantó, se informa que desde el año 2006 hasta el año 2011 concurría a dicho establecimiento, ininterrumpidamente, a dictar clases.

Por último, se agregan los honorarios año por año que percibió el Sr. CHIARA DIAZ.

Actuaciones judiciales caratuladas “DEL VALLE MAC DOUGALL LILIANA MERCEDES Y OTRO C/ CHIARA DIAZ CARLOS ALBERTO S/ FILIACION” (expediente 54819/2014) en el que surge demostrado que el Dr. Chiara Díaz fue demandado por filiación extramatrimonial, y luego de la prueba de ADN, culminó con el reconocimiento de la paternidad de hija menor. Dichas actuaciones, empero, han sido agregadas con el objeto de demostrar la presencia fuera de la jurisdicción del denunciado, para hacer actos procesales que requerían su comparecencia, gozando a su vez en esos días de licencia, viáticos y pasajes por parte del Superior Tribunal, como se verá más adelante.

Actuaciones judiciales caratuladas “DEL VALLE MAC DOUGALL LILIANA MERCEDES Y OTRO C/ CHIARA DIAZ CARLOS ALBERTO S/ ALIMENTOS” (expediente 879/2015) en el que su hija le reclama la regulación de la cuota alimentaria. El expediente ha sido agregado para establecer similares circunstancias que las mencionadas en el párrafo anterior, es decir, la ausencia del denunciado de la jurisdicción, por trámites vinculados a esta cuestión estrictamente particular.

Informe de la ANSES.

Conforme el oficio debidamente diligenciado, se informó todos los movimientos del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones presentados por los empleadores del Sr. CHIARA DIAZ desde julio de 1994 al 10 de noviembre de 2016.

Informe del Superior Tribunal de Justicia

De acuerdo a los oficios diligenciados ante el STJER, se informó, en tiempo y forma, ante esta comisión los siguientes puntos:

Licencias y Ausencias de CHIARA DIAZ: En tal sentido, se remitieron a esta comisión todos los pedidos, con su correspondiente resolución, de licencias y ausencias que solicitaba el Sr, CHIARA DIAZ durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016.

Viáticos: Se adjuntaron las liquidaciones de los viáticos solicitados por el Dr. CHIARA DIAZ de acuerdo a las licencias y ausencias solicitadas por el periodo 2006 al 2016.

Respuesta al Oficio N° 14: Informe de los pedidos de licencias solicitados por el Dr. CHIARA DIAZ, con la fecha, viáticos, pasajes aéreos, destino y causa.

Respuesta al Oficio N° 15: Refiere a cada una de las semanas en las que fue beneficiado con licencias con y sin goce de haberes y fue encomendado a diligencias misiones oficiales.

Respuesta al Oficio N°16: Copia de las actuaciones en las que el Dr. CHIARA DÍAZ se habría liquidado irregularmente viáticos.

Respuesta al Oficio N° 17: Informe referido a Sentencias de Amparo que no fueron suscriptas por el Magistrado en los últimos 10 años **contabilizando un total de 670.**

Informe comparativo que remitió la Dra. Claudia Mizawak

En fecha 5 de Diciembre de 2016 esta Honorable Cámara de Diputados recibió informe remitido voluntariamente por la Dra. Mizawak, el cual establece un comparativo entre las licencias que realizó el Dr. CHIARA DIAZ y la mencionada Vocal, por los años 2010, 2011, 2012, 2013.

Informe de la Universidad de Salta

A fojas 190 del expediente N° 2.598 se encuentra agregado el informe perteneciente a la UCASAL (UNIVERSIDAD DE SALTA).

Informe Universidad Católica Argentina (U.C.A.)

Se encuentra agregado a foja 85.

Informe Universidad Católica Argentina Paraná

La respuesta al oficio N° 5, se encuentra agregado a fs. 86.

Informe Líneas Aéreas Entre Ríos

Por su lado, el informe correspondiente al oficio N° 10 se encuentra de fs 87 a 95.

Informe Universidad AUSTRAL

La Universidad AUSTRAL respondió el oficio N° 4, el que se encuentra agregado a foja 191.

Informe Universidad Nacional de Entre Ríos

La contestación del oficio perteneciente a la U.N.E.R. obra a fojas 211.

Informe de la AFIP

La AFIP respondió el oficio N° 19, el que se encuentra agregado a fojas 213 a 227.

Informe de la Universidad Nacional del Litoral:

Obra agregado a fs. 320/26

Informe de la Universidad Nacional de Entre Ríos:

Obrante a fs. 327/332

Informe de la Universidad Católica de Salta

Informe del S.T.J.E.R. , en respuesta oficio 21:

A fs. 335/349 obra agregado informe en respuesta al Oficio 21 de esta Comisión, acompañándose el Reglamento N°3 de Régimen de Licencias y Acuerdo General N° 7 de fecha 26 de marzo de 2009, Resolución del Tribunal de

Superintendencia N° 343/15 del 28/5/15 y Resolución del Tribunal de Superintendencia N° 104/16 del 29/3/16.

Informe del S.T.J.E.R.:

Sobre licencias de todos los Vocales durante período 2010/2016, posibilitándose el comparativo que requirió el denunciado en su defensa material.

Informe del S.T.J.E.R.:

En fecha 8 de diciembre próximo pasado, por disposición de la Sra. Presidenta del Superior Tribunal de Justicia se enviaron a estas actuaciones copias completas certificadas del expediente “ARRALDE, JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN”, habiéndose agregado un informe sobre los órdenes de votación de los miembros del máximo tribunal y sus diferentes integraciones.

Informe del S.T.J.E.R.:

En fecha 10 de diciembre se remite informe brindado por la Secretaria del Superior Tribunal de Justicia Elena Salomón por el que se informa “licencias y ausencias durante el bienio 2014-2015 y año 2016 -Dra. Claudia Mizawak-.

V. -ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRODUCIDA

Dijo Chiara Díaz en su defensa material “...creo que toda tarea, ya sea docente o de otro tipo, puede ser remunerada...el problema sería de que yo hubiera utilizado el dinero del Superior Tribunal, de la justicia o lo que sea, y ese dinero se hubiera superpuesto habiéndoseme pagado a mí

para que fuera a dar clase o una disertación...yo realmente tendría que ser un estúpido de cobrar dos veces por lo mismo” (textual versión taquigráfica fs. 256).

Tal como surge de los Anexos C1 al C11 agregados con motivo de pedido de informe al Superior Tribunal de Justicia, al Dr. Carlos Chiara Díaz se le liquidaron viáticos (y en numerosos casos pasajes aéreos) por un total de **516 días en el período de 2006 a 2016**, teniendo en el año 2006, 37 días de viático, en 2007, 33 días, en 2008, 53 días, en 2009, 41 días, en 2010, 53 días; en 2011, 45 días; en 2012, 60 días; en 2013, 47 días; en 2014, 60 días; en 2015, 48 días y en lo que va de 2016, 39 días, tomados hasta el mes de octubre próximo pasado.

Según surge del **Anexo A 1** de prueba, las ausencias totales de la jurisdicción en tal período son **948 días**, incluyendo esa cifra licencias con goce de sueldo Art. 7 del Reglamento 3 y autorizaciones para ausentarse de la jurisdicción. No incluye períodos de feria judicial, ni otras licencias ordinarias, tal como surge de las planillas agregadas en el anexo mencionado.

Es decir que de esos 948 días en diez años -que son prácticamente dos años y medio- hay 516 en los que se cubrieron viáticos y pasajes aéreos y traslados a aeropuerto con vehículo oficial y chofer y muchas veces viáticos para el chofer, y otros días en que se tomó licencia extraordinaria con goce de haberes pero sin viáticos. Toda la prueba acompañada refleja los números expresados.

A efectos de tomar dimensión económica, si multiplicamos los días de viático por el valor actual que rige para los Vocales del S.T.J.E.R., significan un millón doscientos noventa mil pesos \$1.290.000, a lo que hay que sumar viáticos del chofer, pasajes aéreos (más costosos que los viáticos) y demás reconocimientos de gastos en cada caso (como nafta en ocasiones).

Los pedidos de licencia, obran en cada uno de los expedientes identificados como Anexos B1 a B7, y en general la argumentación para tales licencias o ausencias es la siguiente: “...Le dirijo la presente a los fines de informarle que concurriré a la ciudad de Buenos Aires, por razones inherentes a mi Vocalía y a la reforma del sistema acusatorio. A tales efectos, partiré el próximo viernes 15/5/15 en un vuelo de A.A. De las 10,30 hs. desde Santa Fe regresando el sábado 16/5/15 (vuelo que parte desde Aeroparque a las 8,50 hs.) siempre con la misma empresa y hacia el mismo destino. Sírvasse también derivarlo a los fines de la liquidación de viáticos, pasajes aéreos y concreción de mi traslado y regreso al aeropuerto de Sauce Viejo en un automóvil del Tribunal.” (Anexo probatorio B6, fs. 19).

El pedido citado a título de ejemplo, luego se amplió requiriéndose licencia para los días 13 y 14 de mayo de 2015, en que agregó un evento en Neuquén, según luce a fs. 21 del expediente.

Pero lo que sí ocurre y señalamos especialmente este ejemplo porque la modalidad constituye un patrón de conducta que se prolongó en el tiempo, es que el evento en Neuquén seguramente existió, pero en Buenos Aires, **el día 15 de mayo de 2015, lo único que ocurrió realmente es que el Dr. Carlos Chiara Díaz se debió someter a una prueba de ADN** en el juicio “DEL VALLE MAC DOUGAL, LILIANA MERCEDES Y OTRO C/ CHIARA DIAZ, CARLOS ALBERTO S/ FILIACIÓN- ORDINARIO”, proceso en el cual obran constancias a fs. 63/66 de la realización a las 15 horas, del Test de Filiación, análisis de ADN, encontrándose a fs. 64 la firma del aquí investigado.

Como se dijo anteriormente, el referido expediente fue agregado en la presente investigación, con el exclusivo motivo de conocer una de las razones de los reiterados

viajes a Buenos Aires, invocando motivos atinentes a la Vocalía, encontrándose ajeno a nuestro propósito el fondo de la cuestión judicial.

Claramente es uno de los casos que patentiza el proceder del Magistrado investigado en estas actuaciones, quien, argumentando razones oficiales, obtiene pago de haberes, viáticos y traslados para efectuar trámites que son exclusivamente particulares y debió costear por sí mismo, de su peculio. En dicha oportunidad, tomó licencia desde el 13 de mayo hasta el 16 de mayo de 2015.

Hacemos a continuación, en el análisis y valoración de la prueba, el enunciado de algunos casos que pueden llamarse “testigos” o representativos del patrón de una conducta que es objeto de reproche en el proceso presente.

AÑO 2006

1. 6/2/2006

Surge del informe de la Universidad Austral -CABA- fojas 191 del expediente principal, que el día 6/2/2006 en el horario de 15.30 a 20.30 el denunciado dictó clases en la asignatura “Cuestiones Fundamentales del Proceso Penal”.

Del cotejo con la planilla de viáticos Anexo A1 fojas 1 bis. y sig., se desprende que al Dr. Chiara Díaz se le pagaron viáticos del STJ con destino a la ciudad de Gualeguaychú -Entre Ríos- ese mismo día 6/2/2006.-

2. 15/6/2006

Surge del informe de la Universidad de Buenos Aires –UBA- fojas 192/195 del expediente principal que el día Jueves 15/6/2006 en el horario de 17 a 20 el denunciado dictó clases de “Medios de Impugnación: La nueva Casación Penal”.

Del cotejo con la planilla de viáticos Anexo A1 fojas 1 bis., se desprende que al Dr. Chiara Díaz se le pagaron viáticos del STJ con destino a la ciudad de Buenos Aires los días 14 al 16 de Junio inclusive, los cuales se liquidaron para que concurra en virtud de una “invitación” que se alega a fs. 10 del Anexo C1. Lo que en realidad ocurrió es que tenía un compromiso por su condición de docente de la UBA.

3. 7/12/2006

Surge del informe de la Universidad de Buenos Aires –UBA- fojas 192/195 del expediente principal que el día Jueves 7/12/2006 en el horario de 18 a 20 el denunciado dictó clases de “Las medidas de coerción y seguridad (Específica) y de 20 a 22 dictó clases de “Garantías Constitucionales y Proceso Penal”.

Del cotejo con la planilla de viáticos Anexo A1 fojas 1 bis., se desprende que al Dr. Chiara Díaz se le liquidaron viáticos del STJ con destino a la ciudad de Buenos Aires del 6 al 8 de Diciembre, los cuales se pagaron para que concurra a Buenos Aires, en viático y licencia tramitados con otro motivo, no el de dar clase (fs. 18 Anexo C1).

En el año 2006 cobró la suma de \$10.003,51 en concepto de Honorarios de la UBA, según surge del informe de la misma Universidad a fs. 195.

En ese año 2006, a su vez, percibió de la Universidad de Belgrano, honorarios docentes por \$ 13.115 pagados con cheques y viáticos por un total de \$3.000, pagados en efectivo, según surge de fs. 202/203 y 209 del expediente principal.

Queda claro que se ausentaba de la Provincia con viáticos y goce de sueldo, y percibía además, en esos días, sueldos y viáticos por su tarea docente.

AÑO 2007

4. 6/12/2007 y 7/12/2007

Surge del informe de la Universidad de Buenos Aires –UBA- fojas 192/195 del expediente principal que el día Jueves 6/12/2007 en el horario de 17.30 a 19.30 el denunciado dictó clases de “La Prueba Penal” y el Viernes 7 de diciembre en el mismo horario dictó clase sobre “Institutos principales del nuevo proceso penal bonaerense”.

Del cotejo con la planilla de viáticos Anexo A1 fojas 1 bis., se desprende que al Dr. Chiara Díaz se le liquidaron viáticos del STJ con destino a la ciudad de Buenos Aires del 6 al 8 de Diciembre, los cuales se pagaron.

Importante: en el año 2007 cobró la suma de \$15.203,93 en concepto de Honorarios de la UBA, según surge informe citado anteriormente.

AÑO 2008

5. 10/4/2008

Surge del informe de la Universidad de Buenos Aires –UBA- fojas 192/195 del expediente principal que el día Jueves 10/4/2008 en el horario de 19.30 a 21.30 el denunciado dictó clases de “Garantías Constitucionales y Proceso Penal”.

Del cotejo con la planilla de viáticos Anexo A1 fojas 1 bis. y siguientes, se desprende que al Dr. Chiara Díaz se le liquidaron viáticos del STJ con destino a la ciudad de Buenos Aires del 10 al 11 de Abril, los cuales se pagaron.

6. 28/8/2008

Surge del informe de la Universidad de Buenos Aires –UBA- fojas 192/195 del expediente principal que el día Jueves 28/8/2008 en el horario de 17.30 a 19.30 el

denunciado dictó clases de “Prisión preventiva e Institutos Morigeradores. Eximición de Prisión. Excarcelación y Cese de Prisión” y de 19.30 a 21.30 clases de “Garantías Constitucionales y Proceso penal”.

Del cotejo con la planilla de viáticos Anexo A1 fojas 2, se desprende que al Dr. Chiara Díaz se le liquidaron viáticos del STJ con destino a la ciudad de Buenos Aires del 28 al 29 de Agosto, los cuales se pagaron.

En todos los casos del año 2008 tramitó y le fueron pagados viáticos y pasajes y cobró a su vez la suma de \$11.659 en concepto de Honorarios de la UBA (fs. 195). A su vez, de la Universidad de Belgrano, percibió durante 2008 la suma total de \$25.582 por honorarios docentes percibidos en cheque y \$4.000 en efectivo, de viáticos, según surge del informe agregado a fs. 204 del expediente principal.

AÑO 2009

7. 22/4/2009

Surge del informe de la Universidad de Buenos Aires –UBA- fojas 192/195 del expediente principal que el día Miércoles 22/4/2009 en el horario de 20 a 22 el denunciado dictó clases de “Garantías Constitucionales y Proceso penal”.

Del cotejo con la planilla de viáticos Anexo A1 fojas 3, se desprende que al Dr. Chiara Díaz se le liquidaron viáticos del STJ con destino a la ciudad de Buenos Aires del 22 al 24 de Abril.

8. 5/8/2009

Surge del informe de la Universidad de Buenos Aires –UBA- fojas 192/195 del expediente principal que el día Miércoles 5/8/2009 en el horario de 20 a 22 el denunciado dictó clases de “Garantías Constitucionales y Proceso penal”.

Del cotejo con la planilla de viáticos Anexo A1 fojas 4, se desprende que al Dr. Chiara Díaz se le liquidó un día de viático del STJ con destino a la ciudad de Buenos Aires del 5 al 8 de Agosto, y se pagaron también pasajes aéreos.

9. 19/11/2009

Surge del informe de la Universidad de Buenos Aires –UBA- fojas 192/195 del expediente principal que el día Jueves 19/11/2009 en el horario de 17.30 a 19.30 el denunciado dictó clases de “Garantías Constitucionales y Proceso penal”.

Del cotejo con la planilla de viáticos Anexo A1 fojas 4 y sig., se desprende que al Dr. Chiara Díaz se le liquidaron viáticos del STJ con destino a la ciudad de Corrientes del 19 al 21 de Noviembre, los cuales se pagaron conjuntamente con pasajes aéreos.

Importante: en el año 2009 cobró la suma de \$9.093,31 en concepto de Honorarios de la UBA, según surge del informe mencionado. También percibió \$26.126 por clases dictadas en la Universidad de Belgrano más \$4000 de viáticos.

AÑO 2010

10. 4/11/10

Surge del informe de la Universidad de Buenos Aires –UBA- fojas 192/195 del expediente principal que el día Jueves 4/11/2010 en el horario de 17.30 a 19.30 el denunciado dictó clases de “Política criminal y reformas procesales: hacia una nueva

administración de justicia”, y de 19.30 a 21.30 “Garantías Constitucionales y Proceso Penal”.

Del cotejo con la planilla de viáticos Anexo A1 fojas 5, se desprende que al Dr. Chiara Díaz se le liquidaron viáticos del STJ con destino a la ciudad de Buenos Aires del 4 al 5 de Noviembre, los cuales se pagaron con el fundamento del Art. 7 del Reglamento 3 que refiere a licencia o autorización con o sin goce de sueldo para concurrir a Congresos y Jornadas Científicas. En realidad lo que hizo del Dr. Chiara Díaz es percibir por esa razón sueldo, viáticos y pasajes para dar clase, es decir una tarea particular por la cual a su vez percibía honorarios.

En el año 2010 cobró la suma de \$15.274,73 en concepto de Honorarios de la UBA (192/195), \$38.768 de la Universidad de Belgrano más \$4.000 de viáticos en efectivo (fs. 205, 206 y 209).

AÑO 2011

11. 18/8/11

Surge del informe de la Universidad de Buenos Aires –UBA- fojas 192/195 del expediente principal que el día Jueves 18/8/2011 en el horario de 18 a 21 el denunciado dictó clases de “Fundamentos del Derecho Procesal Penal y Garantías Constitucionales”.

Del cotejo con la planilla de viáticos Anexo A1 fojas 6, se desprende que al Dr. Chiara Díaz se le liquidaron viáticos del STJ con destino a la ciudad de Buenos Aires del 18 al 19 de Agosto, los cuales se pagaron conforme el Art. 7º del Reglamento 3. Es decir, las razones invocadas para la licencia no coinciden con las actividades particulares que concurrió a desarrollar.

12. 10/11/11

Surge del informe de la Universidad de Buenos Aires –UBA- fojas 192/195 del expediente principal que el día Jueves 10/8/2011 en el horario de 18 a 21 el denunciado dictó clases de “Fundamentos del Derecho Procesal Penal y Garantías Constitucionales”.

Del cotejo con la planilla de viáticos Anexo A1 fojas 7, se desprende que al Dr. Chiara Díaz se le liquidaron viáticos del STJ con destino a la ciudad de Buenos Aires del 10 de Noviembre, los cuales se pagaron conforme Art. 7º del Reglamento 3. Es decir, las razones invocadas para la licencia no coinciden con las actividades particulares que concurrió a desarrollar.

Según surge del informe citado, en el año 2011 cobró la suma de \$14.460,54 en concepto de Honorarios de la UBA. También percibió de la Universidad de Belgrano \$42.197 por honorarios docentes, pagado en cheque y \$ 6.000 de viáticos.

AÑO 2012

13. 12/4/12

Surge del informe de la Universidad de Buenos Aires –UBA- fojas 192/195 del expediente principal que el día Jueves 12/4/2012 en el horario de 16 a 18 el denunciado dictó clases de “Los medios de impugnación I” y de 18 a 21 “Fundamentos del Derecho Procesal Penal y Garantías Constitucionales”.

Del cotejo con la planilla de viáticos Anexo A1 fojas 7, se desprende que al Dr. Chiara Díaz se le liquidaron viáticos del STJ con destino a la ciudad de Buenos Aires del 12 al 13 de Abril y pasaje aéreo, los cuales se pagaron conforme el Art. 7º del

Reglamento 3. Es decir, las razones invocadas para la licencia no coinciden con las actividades particulares que concurrió a desarrollar.

14. 7/6/12

Surge del informe de la Universidad de Buenos Aires –UBA- fojas 192/195 del expediente principal que el día Jueves 7/6/2012 en el horario de 16 a 18 el denunciado dictó clases de “Los medios de impugnación I”.

Del cotejo con la planilla de viáticos Anexo A1 fojas 1 bis., se desprende que al Dr. Chiara Díaz se le liquidaron viáticos del STJ con destino a la ciudad de Buenos Aires del 7 al 8 de Junio, los cuales se pagaron con pasajes aéreos, conforme el Art. 7° del Reglamento 3. Es decir, las razones invocadas para la licencia no coinciden con las actividades particulares que concurrió a desarrollar, se pagaron para que concurra a atender cuestiones atinentes a la Vocalía.

15. 28/6/12

Surge del informe de la Universidad de Buenos Aires –UBA- fojas 192/195 del expediente principal que el día Jueves 28/6/2012 en el horario de 18 a 21 dictó clase de “Fundamentos del Derecho Procesal Penal y Garantías Constitucionales”.

Del cotejo con la planilla de viáticos Anexo A1 fojas 8, se desprende que al Dr. Chiara Díaz se le liquidaron viáticos del STJ con destino a la ciudad de Buenos Aires del 27 al 30 de Junio, con pasajes aéreos, los cuales se pagaron conforme el Art. 7° del Reglamento 3. Es decir, las razones invocadas para la licencia no coinciden con las actividades particulares que concurrió a desarrollar.

En el año 2012 cobró la suma de \$14.089 en concepto de Honorarios de la UBA. En el mismo año, percibió \$42.310 pagados en cheque y \$ 6.000, en efectivo, por la Universidad de Belgrano.

En este mes de junio de 2012, como se verá más adelante, trabajó solamente 8 días hábiles en el Superior Tribunal (Anexo C 7).

AÑO 2013

16. 4/4/2013

Surge del informe de la Universidad de Buenos Aires –UBA- fojas 192/195 del expediente principal que el día Jueves 4/4/2013 en el horario de 16 a 18 “Medios de Impugnación”.

Del cotejo con la planilla de viáticos Anexo A1 fojas 9, se desprende que al Dr. Chiara Díaz se le liquidaron viáticos y pasajes de avión con destino a la ciudad de Buenos Aires del 3 al 5 de Abril, los cuales se pagaron conforme el Art. 7º del Reglamento 3. Es decir, las razones invocadas para la licencia no coinciden con las actividades particulares que concurrió a desarrollar.

En el año 2013 cobró la suma de \$4.069,80 en concepto de Honorarios de la UBA, y \$71.058 por honorarios en cheque y \$ 4.500 de viáticos de la Universidad de Belgrano.

17. 9/5/2013

Surge del informe de la Universidad del Museo Argentino –CABA- fojas 210 del expediente principal que el día Jueves 9/5/2013 (carga horaria de 2 hs.), dio clases sobre “Teoría General del Proceso”.

Del cotejo con la planilla de viáticos Anexo A1 fojas 10, se desprende que al Dr. Chiara Díaz se le liquidaron viáticos del STJ con destino a la ciudad de Buenos Aires el 9 de Mayo, los cuales se pagaron para que concurra a atender cuestiones vinculadas a la Vocalía conforme fs. 30 y 31 del Anexo B4.

Es decir, invocando razones de la “Vocalía” y las “reformas procesales penales en la UBA y en la AAPDPP (?), lo que expresó en su pedido de licencia y viáticos y pasajes aéreos de fs.30, en realidad era para ir a dar clases, lo que constituye una razón totalmente particular.

18. **23/5/2013**

Surge del informe de la Universidad del Museo Argentino –CABA- fojas 210 del expediente principal que el día Jueves 23/5/2013 (carga horaria de 2 hs.) dictó la clase “Teoría General del Proceso”.

Del cotejo con la planilla de viáticos Anexo A1 fojas 10, se desprende que al Dr. Chiara Díaz se le liquidaron viáticos y pasajes con destino a la ciudad de Buenos Aires los días 23 al 26 de Mayo (conforme Art. 7º reglamento N°3), los cuales se reconocieron para que concurra a atender cuestiones atinentes a la Vocalía conforme fs. 34 y 35 del Anexo B4.

El Dr. Chiara Díaz expresó a fs. 34 del Anexo B4 que el motivo era celebrar reuniones académicas en la UBE, UBA y UMSA referidos a proyectos y leyes de reforma de administración de justicia e instauración del Código Procesal Penal acusatorio y el nuevo Código Penal, lo que exhibe una clara contradicción con lo que obra informado por la Universidad y también con las razones inherentes a la Vocalía.

Obra informado a fs. 210 del expediente principal que la Universidad del Museo Social Argentino le ha abonado sueldos durante el año 2013, primer semestre.

AÑO 2014

19. **4/4/14 y 5/4/14**

Universidad de Belgrano: surge de planilla obrante a fs. 199 del expediente principal que los días 4 y 5 de abril de 2014 dictó clases de “Derecho Procesal Penal”, obrando firma del denunciado Chiara Diaz en planilla.

De la planilla de viáticos Anexo A1 fojas 11, se desprende que al Dr. Chiara Díaz se le liquidaron viáticos del STJ con destino a la ciudad de Buenos Aires del 3 al 4 de Abril, los cuales se pagaron conforme Art. 7 reglamento N°3 STJ.

Según se desprende de fs. 22 y 23 del Anexo B5 el denunciado solicitó autorización para ausentarse sólo el día jueves 3 y viernes 4, faltando de la jurisdicción sin autorización el día 5 de abril (ver planilla fs. 199).

En consecuencia se tomó licencia paga, con viáticos para dictar clases invocando que iba a formarse (Art. 7° Reglamento 3).

20. **24, 25 y 26/4/14**

Universidad de Belgrano: surge de planilla obrante a fs. 199 del expediente principal que los días jueves 24 de 14 a 19 hs., viernes 25 de 9 a 13 hs. y sábado 26 de 9 a 13, de abril de 2014 dictó clases de “Derecho Procesal Penal”, obrando firma del denunciado Chiara Diaz en planilla.

De la planilla de viáticos Anexo A1 fojas 11, se desprende que al Dr. Chiara Díaz se le liquidaron viáticos del STJ con destino a la ciudad de Buenos Aires el día 24 de Abril, los cuales se pagaron conforme Art. 7 reglamento N°3 STJ.

Según se desprende de fs. 24 y 25 del Anexo B5 el denunciado solicitó autorización para ausentarse sólo el día jueves 24, faltando de la jurisdicción sin autorización los días 25 y 26 de abril.

Es importante destacar que de fs. 15 del Anexo B5 surge que el día 26 de Abril el denunciado viajó a los EEUU, regresando a la Jurisdicción el día 5 de mayo.

Surge de fs. 208 del expediente principal, que el día 24 de abril de 2014 cobró \$5.291 en concepto de honorarios en la misma Universidad de Belgrano.

21. 15, 16 y 17 de mayo de 2014

Universidad de Belgrano: surge de planilla obrante a fs. 199 del expediente principal que los días jueves 15 de 14 a 19 hs., viernes 16 de 9 a 13 hs. y sábado 17 de 9 a 13, del mes de mayo de 2014 dictó clases de “Derecho Procesal Penal”, obrando firma del denunciado Chiara Diaz en planilla.

De la planilla de viáticos Anexo A1 fojas 11, se desprende que al Dr. Chiara Díaz se le liquidaron viáticos y pasajes con destino a la ciudad de Buenos Aires del día 15 al 17 de mayo inclusive, los cuales se pagaron conforme Art. 7 reglamento N°3 STJ.

Surge de fs. 208 del expediente principal, que el día 15 de mayo de 2014 cobró \$ 5.291 en concepto de honorarios en la misma Universidad de Belgrano.

22. 6 y 7 de junio de 2014

Universidad de Belgrano: surge de planilla obrante a fs. 199 del expediente principal que los días viernes 6 de 9 a 13 hs. y sábado 7 de 9 a 13 hs. del mes de junio de 2014 dictó clases de “Derecho Procesal Penal”, obrando firma del denunciado Chiara Diaz en planilla.

De la planilla de viáticos Anexo A1 fojas 11, se desprende que al Dr. Chiara Díaz se le liquidaron viáticos y pasajes con destino a la ciudad de Buenos Aires del día 5 al 6 de junio inclusive, los cuales se pagaron conforme Art. 7 reglamento N°3 STJ.

De fs. 35 y 36 del Anexo B5 surge invocado por el Dr. Chiara Díaz que el día 5 de junio iría a la inauguración del Salón de los Derechos Humanos del Palacio de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, y **que el día 7 de Junio se ausentó de la jurisdicción sin autorización.** A las claras se evidencia que las razones invocadas para la licencia no eran tales.

23. **26 de junio de 2014**

Universidad de Belgrano: surge de planilla obrante a fs. 199 del expediente principal que el día jueves 26 de 9 a 13 hs., del mes de junio de 2014 dictó clases de “Derecho Procesal Penal”, obrando firma del denunciado Chiara Diaz en planilla.

De la planilla de viáticos Anexo A1 fojas 11, se desprende que al Dr. Chiara Díaz se le liquidaron viáticos del STJ con destino a la ciudad de Buenos Aires del día 25 al 26 de junio inclusive, los cuales se pagaron conforme Art. 7 reglamento N°3 STJ.

De fs. 41 del Anexo B5 surge que el Dr. Chiara Díaz solicitó la autorización para tales días con el fin de atender cuestiones inherentes a una Jornada intensiva que se realizaría en la Universidad de Belgrano, especialización de Derecho Penal.

Surge de fs. 208 del expediente principal, que el día 26 de junio de 2014 cobró \$1.628 en concepto de honorarios en la misma Universidad de Belgrano. En el año 2014 percibió de la citada un total de \$88.318, más viáticos por \$3.000.

Cuando nos referimos a la fs. 208, en los casos de la Universidad Belgrano, queda acreditado que el Dr. Chiara Díaz se tomaba licencia con goce de haberes del STJ, con viáticos y pasajes –todo pago por el STJ-, y a su vez cobraba honorarios y viáticos de la Universidad de Belgrano, por los mismos días. Asimismo en estos casos surgen días que se ausentaba de la jurisdicción sin autorización.

AÑO 2015

24. 4/6/2015

Surge del informe de la Universidad del Museo Argentino –CABA- fojas 210 del expediente principal que el día Jueves 4/6/2013 (carga horaria de 3 hs.) dictó “Garantías Constitucionales del Proceso Penal”.

Del cotejo con la planilla de viáticos Anexo A1 fojas 12, se desprende que al Dr. Chiara Díaz se le liquidaron viáticos y pasajes con destino a la ciudad de Buenos Aires los días 4 al 5 de Junio, los cuales se pagaron conforme art. 7 del reglamento 3.

De fs. 34 y 35 del Anexo B6 surge que el denunciado solicitó viáticos para “cuestiones vinculadas” con el nuevo Código Procesal Penal Acusatorio adversarial, y concurrirá a la UMSA. Tal argumentación es francamente desmentida por la prueba colectada. En realidad fue simplemente a dar clase.

En el mes de Junio de 2015 cobró \$1.003 en concepto de honorarios por horas de clases dictadas. También cobró honorarios en mes de mayo y abril de ese año, siempre en la Universidad del Museo Social Argentino (fs.210).

AÑO 2016

25.- **7/6/2016**

Surge del informe de la Universidad del Museo Social Argentino –CABA- fojas 210 del expediente principal que el día **Martes 7/6/2016, día de Acuerdos en el S.T.J.** dictó “Teoría General del Proceso”(carga horaria de 2 hs.).

Del cotejo con la planilla de viáticos Anexo A1 fojas 13, se desprende que al Dr. Chiara Díaz se le liquidaron viáticos del STJ con destino a la ciudad de Buenos Aires los días 7 al 8 de Junio, los cuales se pagaron conforme art. 7 del reglamento 3.

Está claro que tal fundamentación es falsa, toda vez que no concurrió a ningún congreso o evento científico, sino a dar clases.

Relacionado actuaciones judiciales filiación y alimentos

AÑO 2015

26. **3/3/15**

Fs. 46/47 del Juicio de Filiación, surge que Chiara Díaz estaba en CABA el 3 de Marzo de 2015 firmando el Poder ante la Escribana Florencia Puma.

Del cotejo con la planilla de viáticos Anexo A1 fojas 12 y sig., se desprende que al Dr. Chiara Díaz se le liquidaron viáticos del STJ con destino a la ciudad de Buenos Aires los días 2 al 4 de Marzo, los cuales se pagaron conforme art. 7 del reglamento 3.

A fs. 3 de Anexo B6 obra nota informe del STJ donde se expresa que había viajado a CABA para el acto de apertura del año Judicial de la Corte Suprema de Justicia, con liquidación de viáticos a tales fines.

27. 29/7/15

Fs. 54 del Juicio de Filiación, surge que Chiara Díaz concurrió al Registro Civil de CABA a efectivizar el reconocimiento de su hija menor el 29 de Julio de 2015.

A fs. 44 de Anexo B6 obra nota de Chiara Díaz donde solicita ausencia y licencia, con auto y chofer, partiendo el martes 28 a las 14 hs. para regresar el 30 a las 13 hs., motivo asistir a la Embajada de la India a gestionar la Visa.

Del cotejo con la planilla de viáticos Anexo A1 fojas 1 bis., se desprende que al Dr. Chiara Díaz se le liquidaron viáticos del STJ con destino a la ciudad de Buenos Aires del 28 al 30 de Julio, los cuales se pagaron conforme art. 7 reglamento 3.

28.- 9 y 10 de Noviembre/15

Del Juicio de Filiación, surge que Chiara Díaz extendió un Poder ante la Escribana Florencia Puma en CABA, en fecha 09 de octubre de 2015.

A fs. 65, 66, 67 y 68 de Anexo B6 obra probado que el Dr. Chiara Díaz concurrió el día 9/10/15 a la ciudad de Concordia para concurrir al Acuerdo del STJ, y para el día 10 solicitó autorización, con chofer y viáticos, para realizar trámites “de su Vocalía” en CABA.

Del cotejo con la planilla de viáticos Anexo A1 fojas 13, se desprende que al Dr. Chiara Díaz se le liquidaron viáticos del STJ con destino a la ciudad de Concordia del 10 de Noviembre, los cuales se pagaron conforme art. 7 reglamento 3. Ver fs. 28 y vta. del Anexo C10.

No tiene otra explicación lógica el viaje a Buenos Aires sino tenemos en cuenta el poder suscripto ante la Escribana mencionada, que obra agregado en el expediente de Filiación, otorgado en fecha 9/10/15 .

29.- 15/5/15

Fs. 63 del expediente de Filiación surge que Chiara Díaz concurrió personalmente al isopado para prueba de ADN en CABA en fecha 15/5/15.

A fs. 21 del Anexo B6 pone en conocimiento del STJ que concurrirá al Programa de implementación de la reforma del Código Procesal Penal a realizarse en la ciudad de Neuquén, y que partiría el día 13/5, y regresaría el día viernes 15 de mayo en vuelo de Aerolíneas Argentinas de las 10.10 hs.

A fs. 22 solicita la cancelación del pasaje de vuelta previsto para el día 15 de mayo, solicitando el vuelo de regreso para el día 16 de mayo (sábado), pero desde CABA a Sauce Viejo, motivando el cambio en el hecho de que el denunciado había “decidido concurrir” al Programa de implementación de la reforma del Código Procesal Penal a realizarse en la ciudad de Neuquén, lo cual no es lógico con el primer pedido de fs. 21.

Del cotejo con la planilla de viáticos Anexo A1 fojas 1 bis., se desprende que al Dr. Chiara Díaz se le liquidaron viáticos del STJ con destino a la ciudad de Neuquén del 13 al 16 de Mayo, los cuales se pagaron conforme art. 7 reglamento 3.

Claramente, como dijimos al comienzo de la exposición de estos casos emblemáticos, la mentira surge de la prueba acompañada. Su única razón de

permanencia en Buenos Aires fue la prueba de ADN, es decir, un motivo estrictamente particular.

Para culminar la exposición sobre estos casos, hablaremos de uno que exhibe a todas luces la inconducta en la actuación del Vocal denunciado:

Tal como obra en el Anexo A 2 Expediente Administrativo 2598, prueba agregada por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos como **Expte. N° 41.714 “PRESIDENTE DE FERIA -DR. CHIARA DIAZ- CHOFER BORRAS DIAS 23 Y 24/01/2014 C.A. BS. AS. S/ VIÁTICOS”**, el Vocal denunciado se auto adjudicó, siendo Presidente del Superior Tribunal de FERIA, viáticos para el día 24 de enero de 2014, invocando que tendría que ausentarse “...a una reunión fijada en forma imprevista para esta tarde, en el Ministerio de Justicia de la Nación de la ciudad de Buenos Aires ...para entrevistarme con los Dres. Julio C. Alak y Montes por cuestiones relativas al nuevo Proyecto de Código Penal de la Nación presentado por el Dr. Zaffaroni y equipo” (Cfr. nota firmada por Chiara Díaz que encabeza el expediente a fs. 3).

Partió Chiara Díaz con viáticos auto – otorgados, dejó el Tribunal de FERIA que presidía, mandó liquidarse viáticos a él y al chofer Borrás, situación que motivó, culminada la feria, la preocupación evidente de otros vocales, que toman intervención y advierten la irregularidad, como el Dr. Emilio Castrillón (fs. 9) y Juan Smaldone (fs. 17 y vto.). Este último, señala al emitir su opinión que advierte “...patentizada una clara conducta impropia de parte del Sr. Vocal Dr. Carlos A. Chiara Díaz. Esto así porque en la ocasión figurada en autos, actuó desprovisto de las elementales cualidades exigidas por las circunstancias de tiempo y lugar. Sin autorización ni concesión de licencia previa -previstas en los reglamentos vigentes- se alejó de la jurisdicción provincial y dejó desintegrado el Tribunal de FERIA que presidía. Por si fuera poco, sin miramiento, dispuso para él mismo de bienes del Poder Judicial...”

Culminó la cuestión en el mes de abril de 2014, más precisamente el día 23 de ese mes, en que el Dr. Chiara Díaz depositó los viáticos auto adjudicados que sus pares y el Procurador General Dr. Jorge Amilcar García, determinaron que debía devolver.

En esos términos, y en primer lugar, ha quedado demostrado en autos que el doctor CHIARA DIAZ a lo largo de los últimos 10 años tuvo como práctica habitual solicitar autorizaciones para ausentarse de la jurisdicción requiriendo, en la inmensa mayoría de los casos, la liquidación de viáticos por cada día que se encontraba fuera de la ciudad de Paraná y gastos de traslado (ida y vuelta). Eso ha quedado palmariamente manifestado en la información contenida en las respuestas del STJER obrantes, especialmente, en los ANEXOS B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, C1, C2, C3, C4, C5, C6, C7, C8, C9, C10 Y C11.

Por otro lado, del estudio de esa documentación se advierte que en la mayoría de los casos el destino del juez ha sido la ciudad de Buenos Aires mientras que los días en los que ha percibido esos viáticos se corresponden preferentemente a los jueves y viernes.

Sin perjuicio de ello, no es en vano reprochar la actitud de un juez -de la máxima jerarquía judicial que existe en la Provincia- que, a sabiendas de que no le correspondía percibir viáticos (más gastos de traslados) para realizar actividades de su vida privada (docencia), sistemáticamente los solicitó y cobró esos fondos y simultáneamente cobró otros fondos (en concepto de honorarios, sueldos, etc.) para desarrollar las mismas tareas e incluso, en no pocas oportunidades cobró viáticos dobles para realizar un único e idéntico traslado.

Evidentemente estamos en presencia de actitudes que distan mucho de las cualidades de un buen magistrado, como se ha sostenido en la denuncia.

Consideramos oportuno destacar que no existe ningún pedido de licencia ni viáticos formulado por CHIARA DIAZ en el que haya deslizado señal alguna de que percibiría contribuciones económicas (honorarios y viáticos) pagadas por distintas universidades para que realice las actividades docentes.

Seguramente si el doctor CHIARA DIAZ informaba esa cuestión en el seno del STJER, éste no le hubiera liquidado las licencias, viáticos y traslados e incluso puede afirmarse que -probablemente- tampoco lo hubiera autorizado a ausentarse de la jurisdicción.

Algo así ocurrió recientemente en las actuaciones administrativas mediante las cuales el STJER le concedió licencia sin goce de sueldo para que el juez realizara sus actividades académicas durante el período comprendido entre el 19 y el 29 de octubre de 2016 (conf. fs. 2 del ANEXO A3). Esa es la única oportunidad hallada -además del ejemplo expuesto en párrafos anteriores en que se le obligó a devolver- en el que el STJER le descontó de su sueldo los días no trabajados por no tener la justificación de sus ausencias.

Más adelante veremos también un caso encontrado en el cual el juez, al momento de solicitar permiso para ausentarse el jueves 31 de octubre de 2013, anotició que percibiría pasajes y estadía abonados por la Universidad Nacional de Mendoza por lo que, la respuesta del STER fue autorizarlo a viajar pero no le abonó los viáticos ni los traslados (conf. fs. 68 del ANEXO B4).

No obstante ese hecho puntual, es procedente destacar que en la inmensa mayoría de los casos CHIARA DIAZ solicitó viáticos y traslados para ausentarse de su despacho con fines académicos omitiendo informar que para realizar esas actividades académicas también percibía honorarios, sueldos e incluso viáticos.

Por ejemplo: en el año 2008 cobró viáticos correspondientes a 52 días. En el 2009, 50 días. En el año 2010 CHIARA DIAZ percibió 52 días de viáticos, en tanto que en el 2011 cobró viáticos 46 veces. 60 días de viáticos tuvo en el 2012, 49 en el 2013, 62 en el 2014 y 61 en el 2015; etc.

En ninguno de ellos informó al STJER que percibiría por esas tareas otras contribuciones económicas.

Es decir, en ninguno de esos casos informó al STJER que percibió los honorarios y viáticos que dan cuenta los siguientes informes:

- El informe que proporcionó la Universidad de Belgrano da cuenta de pagos mensuales y habituales que se le efectuaban al Dr. CHIARA DIAZ cada vez que asistía a dar clases a esa facultad. De hecho de allí surge que el juez emitió unas 400 facturas a nombre de esa Universidad. Ese informe también certifica que la Universidad de Belgrano le pagaba habitualmente viáticos al Dr. CHIARA DIAZ para que éste se traslade desde Paraná a la ciudad de Buenos Aires. La impugnación que del informe de la U.B. realiza el denunciado, aparece como absolutamente infundada, siendo pertinente en esta etapa considerar plenamente dicha prueba, dado que luce no solo detallada y verosímil, sino porque contiene planillas con firmas y enunciados de puño y letra del Dr. Chiara Díaz.
- El informe de la Universidad AUSTRAL certifica que esa Casa de Altos estudios le pagó los honorarios pactados como contraprestación del dictado de clases durante el año 2006.
- El informe perteneciente a la Universidad del Museo Social Argentino afirma que CHIARA DIAZ percibió sus remuneraciones correspondientes al dictado de clases durante los años 2013, 2015, y 2016, estando pendiente de liquidar noviembre de 2016.

- El informe perteneciente a la Universidad de Buenos Aires UBA da cuenta exacta de los honorarios que percibió CHIARA DIAZ ininterrumpidamente desde el año 2006 hasta el 2013.

- El Informe del Sistema Integrado Previsional Argentino se advierten los movimientos presentados (aportes) en la cuenta del Dr. CHIARA DIAZ desde julio de 1994 hasta noviembre de 2016 de cuyo detalle surge que sendas Universidades efectuaron depósitos regularmente en sus cuentas.

La documentación aportada a estos autos, en esta etapa investigativa, constituye prueba suficiente para demostrar que, en reiteradas oportunidades, el doctor CHIARA DIAZ dijo una cosa en el STJER (solicitaba autorización para ausentarse y recibir los emolumentos de los viáticos y gastos de traslados por razones vinculadas a las funciones de magistrado o relacionadas a la Vocalía o al Superior Tribunal de Justicia o al Poder Judicial) pero, en realidad, el magistrado se ausentó para realizar otras actividades distintas a las alegadas (por las que, como vimos y continuaremos analizando, también percibió compensaciones dinerarias e incluso, a veces, también viáticos).

Así a más de los ejemplos enunciados ya, se ha comprobado que desde el 12 hasta el 14 de junio de 2013 el STJER lo autorizó y le pagó los viáticos y traslados para concurrir a San Luis en su condición de Vocal del STJER. No obstante eso, el 13 de junio dio clases en la Universidad de Belgrano y cobró los viáticos que esa Universidad le pagó en efectivo (ver comprobante interno 23635 obrante a fs. 14 del informe de la Universidad de Belgrano).

El 6 de octubre de 2011 pidió permiso y que el STJER le pague viáticos más pasajes para asistir al Ministerio de Justicia de la Nación por asuntos vinculados a la Vocalía y ese mismo día dictó clases en la Universidad de Belgrano a la que le emitió la factura número 317 por cobro de honorarios (\$3.660 cobrados en efectivo ese día)

conforme surge del comprobante 106.775 (conceptuado pago a proveedores) obrante a fs. 11 del citado informe.

El 4 de abril de 2013, como lo mencionáramos ut supra, fue comisionado por el STJER para asistir a dos reuniones, una en la UBA y otra en la Universidad de Belgrano pero el magistrado omitió decir que fue a esas facultades pero a dictar clases conforme surge de los informes elaborados: ese día cobró \$4069 en la UBA y \$5402 en la de Belgrano por el dictado de clases en ambas casas de estudios.

El 2 de junio de 2011 cobró viáticos y traslados afrontados por el STJER para armonizar un proyecto de Código Procesal de la Nación (fs. 6 Anexo A1), debiendo retornar el día siguiente a cumplir con sus tareas en la Vocalía, pero el magistrado cobró un cheque de \$ 1120 (ver comprobante 104.020) por honorarios por las clases que dictó en la Universidad de Belgrano en aquella jornada (conf. fs. 11 del citado informe).

En síntesis, hasta acá ha quedado demostrado que -en los últimos 10 años- CHIARA DIAZ se ausentó con habitualidad de la jurisdicción en función de diversos motivos que no se vinculan con su labor jurisdiccional.

Párrafo aparte merece mencionar otra cuestión que surge con contundente evidencia de la información proveniente de los requerimientos formulados a distintas universidades toda vez que en tales documentos se advierte que CHIARA DIAZ se comprometía a cumplir con la agenda propia de cada uno de los cursos, jornadas y capacitaciones (de grado y post grado) mucho tiempo antes de obtener las autorizaciones particulares que luego pediría en forma particular y parcial.

En efecto, CHIARA DÍAZ al asumir esos compromisos con distintas Casas de Altos Estudios, ya proyectaba su ausencia del despacho de magistrado con una

antelación no inferior a los seis meses omitiéndole dicha información al STJER. En otras palabras: seis meses antes, CHIARA DIAZ ya sabía que la mayoría de los jueves y/o viernes del siguiente semestre no iba a poder concurrir a su despacho en la Sala Penal porque se había comprometido con distintos centros de capacitación a respetar sus programas de estudio durante días hábiles judiciales entrerrianos.

Si uno repasa los informes provenientes de las universidades puede apreciar a simple vista la ambiciosa agenda académica a la que cada año estuvo comprometido CHIARA DIAZ. Prácticamente 2 días hábiles de la semana durante todas las semanas del año en los últimos 5 años, CHIARA DIAZ prefirió dedicarse a asuntos académicos por encima de los judiciales.

Como ya lo dijéramos, **en junio del año 2012, por ejemplo, CHIARA DIAZ se reservó sólo 8 días hábiles para ir a su despacho en el STJER. Todos los restantes días hábiles los comprometió en otras actividades.**

Al respecto, cabe afirmar que tales compromisos no eran informados por CHIARA DIAZ al STJER con esa antelación (seis meses por ejemplo) sino que luego, ya adentrado el cronograma estudiantil, el juez iría a solicitar los permisos para ausentarse y los viáticos individual y semanalmente en cada oportunidad.

Los permisos solicitados por el juez (para dar clases en una jornada una semana, en un post grado en la otra, en una materia de grado en otra, etc.) habitualmente fueron formulados en términos precisos e individuales sin que de ellos se pueda desprender que, en realidad, se trataba de compromisos asumidos con distintas Casas de Altos Estudios mucho tiempo antes de obtener los permisos del STJER.

Es cuestionable que el magistrado se haya comprometido con sendas Universidades antes de pedir la autorización del STJER e incluso antes de informarle

al STJER que su asistencia regular a la Sala Penal se podía ver seriamente comprometida con tales compromisos.

Se trata, en definitiva, de definir si tales actitudes son propias de un buen magistrado o si, por el contrario, estamos en presencia de conductas evasivas y omisivas que perjudican su buen desempeño; incluso más, y como veremos más adelante, de un abuso eventual de las normas que regulan las licencias.

El Poder Judicial entrerriano tiene establecido a través del Reglamento N° 3 un régimen especial que regula el otorgamiento de licencias para todo el personal de dicho poder, incluyendo a los Magistrados y Funcionarios.

Del informe que como prueba obra identificado como Anexo A1 surge claramente que el Dr. Chiara Díaz solicitó en innumerables oportunidades que las licencias de las que en profusa cantidad gozó fueran imputadas al artículo 7° del citado reglamento.

El referido artículo 7 dispone que “el Superior Tribunal de Justicia podrá acordar licencia o autorización – con o sin goce de sueldo o con medio sueldo -, siempre que se garantice la normal prestación de las funciones judiciales y la actividad de los organismos respectivos, a Magistrados, Funcionarios y Empleados con título profesional para concurrir a Congresos, Jornadas Científicas, Programas o Cursos de Actualización, Especializaciones, Maestrías y Doctorados y/o para realizar viajes de estudios en el país o en el extranjero, por el plazo que se acredite como necesario, quedando el mismo sujeto siempre a revocación cuando las circunstancias impongan la presencia del interesado en su lugar de trabajo. En la solicitud deberá declarar bajo juramento estar al día en el despacho de las causas y en el dictado de resoluciones y sentencias que le hayan sido asignadas para decidir. En todos los casos deberá justificar por medios fehacientes y en el plazo que se le determine, la asistencia, inscripción o actividad cumplida, y que el acontecimiento al cual solicita asistir tiene relación directa con la actividad judicial”.

De un análisis exegético de dicha norma se puede extraer en primer lugar que la razón tenida en cuenta para el otorgamiento de dicha licencia está constituida por la concurrencia a distintos eventos y actividades que impliquen RECIBIR capacitación.

En la misma inteligencia debe entenderse la licencia con goce de haberes establecida en el inciso d) del artículo 5° del Reglamento N° 3, el cual dispone que se les podrá conceder licencias con goce de sueldo de hasta veinte (20) días en el año, a quienes cursen estudios en establecimientos educacionales oficiales o privados, reconocidos por el Estado, para rendir examen, concurrir a seminarios o trabajos prácticos, por plazos que no excedan de cinco (5) días por cada vez, debiendo los peticionantes acreditar la causal invocada al solicitar la licencia o inmediatamente de tomar servicio, mediante certificación expedida por la autoridad que corresponda.

La razón de ser de los referidos beneficios que el Reglamento N° 3 reconoce reside en la permanente actualización y formación que se desprende de la naturaleza misma de la función que ejercen especialmente los magistrados y funcionarios judiciales.

Cabe recordar aquí al maestro Eduardo Couture que advertía que el derecho se transforma constantemente y aconsejaba seguir sus pasos. Claramente el hecho de concurrir a DICTAR clases en forma remunerada no puede constituirse en la razón de una licencia extraordinaria con goce de sueldo.

Se encuentra acreditado en este expediente que el Dr. Chiara Díaz, al menos durante el período investigado, DICTÓ clases, tanto de grado como de posgrado, en distintas universidades – tal como surge de los informes obrantes en estos actuados – solicitando en tales ocasiones licencia con goce de haberes y autorización para ausentarse de la jurisdicción por razones imputables al artículo 7° del Reglamento N° 3.

En relación a esto último es oportuno resaltar la repetitiva mención a la difusa expresión “cuestiones vinculadas a mi vocalía” a la que acudía en las solicitudes de licencia. Esta conducta, que adquiere características de patrón de comportamiento, **conlleva el ocultamiento con fines de engaño para con el Tribunal al que solicitaba la licencia, ya que nunca el Dr. Chiara Díaz indicó que la razón que motivaba el permiso era el cumplimiento de tareas remuneradas para otro empleador.**

Pero además de esta repetición de hechos, ya de por sí disvaliosos, se ven agravados por que el señor Juez investigado solicitaba para trasladarse a las ciudades en las que desarrollaba las actividades docentes – generalmente la ciudad de Buenos Aires – la liquidación de viáticos, la adquisición por parte del Tribunal de los pasajes aéreos de ida y vuelta y el traslado en un vehículo oficial con chofer a los aeropuertos de Paraná o de Sauce Viejo – según fuera el lugar de partida o arribo del vuelo que lo trasladaba -

No se trata de que el juez firme más sentencias dice -con razón- el denunciante REGGIARDO ni de que este juez no tenga las causas al día en su despacho como lo destacó CHIARA DIAZ en su defensa.

Se trata de que nadie en su sano juicio puede afirmar que no se ve afectado el servicio de justicia que la Constitución de Entre Ríos le encarga a CHIARA DIAZ con los altísimos niveles de ausentismo que tiene este magistrado en los últimos 10 años en los que se advierten, preponderantemente, ausencias por razones de índole privada ajena a su condición de juez como son las actividades académicas.

En ese análisis ha quedado demostrado, a esta altura de la investigación preliminar, que el magistrado sometido a enjuiciamiento **ha hecho abuso de las normas en desmedro del servicio de justicia.**

¿Y por qué decimos que ha sido en desmedro del servicio de justicia?

El magistrado se ha autocalificado en varias intervenciones cuando asistió para ser oído por esta Comisión como "*el primer juez*" (fs. 254, 274, 275), fundándose, para ello, en que tiene su trabajo al día y frecuentemente trabaja en días y horarios inusuales, como sábados y domingos, redactando los borradores de las sentencias y corrigiendo lo que tiene que hacer para mantenerse al día; para luego entregarlos a la noche y dejarlos a disposición.

Sin embargo, lo que el magistrado no dijo es que este mecanismo inusual (desde el Génesis bíblico en adelante, el domingo es día de descanso, incorporándose con los derechos sociales el llamado sábado inglés) -muy conveniente, por cierto, a sus propios intereses académicos- sí conspira contra un servicio eficiente de justicia, y ello surge de las normas que rigen la actividad judicial.

Los papeles de trabajo previos a la celebración del Acuerdo de sentencia (tanto de la Sala que integra el vocal como del Superior Tribunal en pleno), aún cuando materialmente se encuentren en estado -por la conformación de la mayoría y las tres (Sala) o nueve (pleno) firmas insertas en dichos documentos- sólo pueden transformarse en una verdadera decisión en una fecha determinada en la que, figurativamente, "alumbra".

He aquí que esa fecha determinada de "acuerdo" sólo puede ser una en la que los miembros de la Sala o del Tribunal en pleno no estén de licencia o ausencia de la jurisdicción, por la sencilla razón que, en el mundo de la materia y también en el de la lógica formal, nadie puede estar y no estar a la vez, o ser y no ser.

A modo de ejemplificar esto, si trasladamos este razonamiento a nuestro ámbito legislativo, sería el caso que cualquiera de nosotros como Diputados independientemente de que hayamos trabajado y presentado muchos proyectos de ley, o asistido a las reuniones de trabajo en Comisión, no concurriéramos a las Sesiones, impidiendo u obstaculizando la formación del quórum para el voto de nuestros propios proyectos. Vale decir, podemos trabajar mucho como Diputados (incluso sábados y domingos) pero si no tenemos una asistencia regular a las sesiones y no podemos materializar en leyes nuestro trabajo por falta de quórum, de nada le sirve a la sociedad y al propio Estado nuestra tarea legislativa, o en otras palabras el resultado de nuestras ausencias resentiría seriamente la función legislativa.

Es ahí donde no resulta veraz la afirmación de la defensa de "ser el primer juez por estar al día" porque haber dado su conformidad informal (en proyectos, borradores o papeles de trabajo), aún en forma veloz, para una decisión judicial, no equivale automáticamente a que ésta se transforme en un "Acuerdo" que se exteriorice de modo tal que las partes y la sociedad reciban su veredicto.

Si el vocal -aunque todo lo haya firmado un sábado a la noche (conforme lo expresara a fs. 274)- luego no está en su despacho en día y hora hábil, por el uso, se reitera, de licencias o por informar encontrarse ausente de la jurisdicción, **dicho Acuerdo no puede ser materializado, y la sentencia no puede dictarse.**

El artículo 18 de la Ley Orgánica de Tribunales prevé que las Salas del Superior Tribunal celebrarán acuerdo por lo menos dos veces en la semana, mientras que el artículo 33 dice que en los casos de los artículos 204 y 205 de la Constitución Provincial el Superior Tribunal se integrará con la totalidad de sus miembros. Esto significa que el Acuerdo para una sentencia no puede válidamente celebrarse -en estos supuestos- si alguno de los nueve miembros no se encuentra en su despacho.

De ahí que, el exceso de licencias demostrado en la causa con el informe remitido oportunamente por el Superior Tribunal de Justicia, exceso que surge, asimismo, de confrontar la cantidad de días que el señor Vocal sometido a investigación ha solicitado respecto de sus demás colegas, refuta la afirmación sobre que sus habituales ausencias no interfieren con el trabajo que tiene a su cargo.

Veamos:

En el año 2010 CHIARA DIAZ se ausentó (con goce de sueldo) 86 días por razones académicas o por razones vinculadas a la vocalía.

Es decir, prácticamente dos veces por semana CHIARA DIAZ durante todo el año 2010, por distintas razones, no cumplió con las funciones que la Constitución le encomienda muchas de las cuales porque él mismo comprometió su fuerza laboral con otros empleadores.

Una comparación odiosa (pero suplicada por el juez) puede utilizarse al traer a colación los últimos informes elaborados por el STJER e incorporados a estas actuaciones a requerimiento del propio juez denunciado.

Allí se advierte que en el año 2010 CHIARA DIAZ fue beneficiario de 99 días de licencias (artículo 7, días personales, compensatorio, etc.) y 62 ausencias en tanto que la doctora MIZAWAK 39 y 25 respectivamente. En el 2013 CHIARA DIAZ 83 días de licencias y 53 de ausencias mientras que MIZAWAK 36 y 31 respectivamente.

En aras de hacer lugar a la comparación solicitada por el denunciado Dr. Chiara Díaz, es necesario remarcar que: según surge del cuadro comparativo que se nos ha proporcionado como prueba, surgen los siguientes resultados:

Años **2010 a 2016** arrojan los siguientes totales por Licencias Art. 7 Reglamento 3 y ausencias de la Jurisdicción:

Dr. Germán Carlomagno: 219

Dr. Daniel Carubia: 166

Dr. Emilio Castrillón: 345

Dra. Susana Medina: 558

Dra. Leonor Pañeda: 238

Dr. Bernardo Salduna: 118

Dr. Juan Smaldone: 174

Dr. Carlos Chiara Díaz: 760

Todos los comparativos que se realicen arrojan similares resultados, en los cuales el Vocal denunciado tiene la mayor cantidad de ausencias (fs. 526/541, Informe Presidente a cargo Dr. Bernardo Salduna) por las causales invocadas.

Reiteramos, no se trata sólo de reprocharle al juez que haya estado ausente por diversas razones en más de 600 sentencias de amparo, sino también de que dichas ausencias han contribuido a resentir la prestación del servicio de justicia en el tiempo que establece la ley, provocando una demora innecesaria y hasta perjudicial para los justiciables, en el dictado de las sentencias. En otras palabras, se trata de algo más simple que cae de maduro y resulta evidente: CHIARA DIAZ no ha tenido en estos últimos 10 años la dedicación exclusiva que la Constitución aspira para quienes desempeñan tan altas funciones judiciales.

VI. - CONSIDERACIONES SOBRE EL HECHO IMPUTADO - EL ARTICULO 37 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL

En este Dictamen ya hemos fijado los hechos atribuidos, pero prosiguiendo en el análisis, es menester considerar la base constitucional del **Art.37**, que es el que refiere, concretamente, a la **ética pública**.

El artículo 37 de la Constitución Provincial vino a incorporar una norma trascendental para la enterrerrianía, al darle contenido positivo a la ética en la función pública.

Los antecedentes sobre tal materia se remontan a la filosofía antigua y fue objeto de los análisis filosóficos por prácticamente todas las corrientes a lo largo de la historia universal. Sin embargo, desde aquellos germinales debates en el ámbito de los comportamientos morales, la modernidad ha incorporado al derecho positivo las exigencias de comportamientos éticos para muchos actores, pero, en lo que aquí interesa, para quienes gestionan el interés público. Así, se destaca la Convención Interamericana de Lucha contra la Corrupción, la Constitución Argentina de 1994, la sanción, a nivel nacional, de la ley 25.188, desarrollo que fue tomado por el constituyente provincial en el año 2008 e incorporado expresamente en el artículo 37. Incluso para nosotros los legisladores enterrerrianos, fundamentalmente quienes aquí estamos presentes, el proyecto de ley que cuenta con media sanción en esta legislatura aprobado este año.

La primera pregunta es si dicha norma, nos referimos al Art. 37 de la C.P., es en todo o en parte directamente operativa.

A partir del párrafo segundo alude a la ley reglamentaria, pero la falta de reglamentación de las disposiciones constitucionales, no puede ser obstáculo para su aplicación cuando de la propia regla dimana una prohibición o un derecho, y sus consecuencias no requieren del contenido específico que una ley le otorgue.

Ha sido resuelto de este modo por el propio Tribunal Superior de Justicia, donde el Vocal aquí investigado postuló en autos "*Arralde, Juan Carlos c/Estado Provincial s/acción de inconstitucionalidad por omisión*" del 30/09/2016 que "*sin perjuicio de entender que las normas constitucionales reglamentarias de las instituciones aludidas no son fatales sino programáticas, lo cual desde ya que no comparto porque es tan trascendente la reforma de*

figuración para el Constituyente que de ninguna manera puede haber aceptado que el mandato de instrumentación alcanza solo al Poder Legislativo y no contiene en subsidio otros deberes y posibilidades (...) sin refugiarse en subterfugios para lograr más libertad (...). Si se aceptara la propuesta criticada sobre la base de construcciones vacías y con artilugios de palabras y conceptos, la respuesta jurídica perdería jerarquía y realismo, convirtiéndose en una cháchara increíble para todos y en un relato incomprensible para la ciudadanía responsable". Y que "la reglamentación no puede ser elevada a la condición de requisito previo para cumplir la ley mucho menos la Constitución, dado que las mismas no dependen en modo alguno de que el Poder Ejecutivo decida reglamentarlas o no: Los jueces y la misma administración deben acatar y ejecutar o hacer ejecutar las leyes en los casos concretos, interpretándolas para salvar sus vacíos en la medida que fuere necesario en los casos ocurrentes, pero sin depender de que no hayan sido reglamentadas"

Posición ésta, la de la operatividad de las disposiciones constitucionales, que fue anticipada en otras causas, tales como "*GIMENEZ, Luis Néstor s/presentación*" del 13/05/2014, donde el señor Vocal Chiara Díaz afirmó que "*Si bien la norma constitucional no ha sido reglamentada, ello no puede ser óbice para el tratamiento del planteo ya que eso implicaría la vulneración de otros preceptos constitucionales, como el del debido proceso y la tutela judicial continua y efectiva prevista en el art. 65 de la Constitución Provincial*", lo que iniciara casi junto a la vigencia de la Constitución reformada, con la decisión del Máximo Tribunal local en "*Kodak SAIC c/Municipalidad de Villa San José s/contencioso administrativo*" del 09/06/2009, en donde el señor Vocal Chiara Díaz adhiriera al voto de su colega Leonor Pañeda quien postulara, junto a la mayoría del Tribunal, la operatividad inmediata de la cláusula constitucional del artículo 241.

Veamos entonces: el texto constitucional en cuestión reza que "*Los funcionarios y empleados públicos de los tres poderes del Estado, de los municipios y de las comunas, sirven exclusivamente a los intereses del pueblo. Deben observar, en el ejercicio de sus funciones, una conducta acorde a la ética pública, la que constituye un valor social que hace a la esencia del sistema*

republicano... " para luego remitir a la ley respecto de las conductas que enumera, siendo la última de estas una contundente prohibición: "*No podrán desempeñar otras actividades, incluyendo el ejercicio de la docencia, cuando afecte u obstaculice la asistencia regular a las tareas propias del cargo*".(el subrayado y negrilla es nuestro)

Aquí se advierte, frente al desafío de interpretar dicha norma, junto al Chief Justice John Marshall en "*Mc Culloch vs. Maryland*" (18 U.S. 316) que "*no debemos olvidar que lo que estamos interpretando es una constitución*", agregando, al respecto Alfonso Santiago que "*su naturaleza simultáneamente política y jurídica, requiere un tratamiento acorde con esa esencia dual y multifacética*" (SANTIAGO, Alfonso "*La Corte Suprema y el control político. Función política y posibles modelos institucionales*", Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, Bs. As., 1999, p. 59).

Desde sus inicios, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la primera fuente de exégesis de un texto normativo es su letra, siempre y cuando ésta no exija esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente. (Fallos: 320:61; entre muchos otros) agregando que "*Las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria*" (Fallos 200:176), y, finalmente que, "*cuando los términos de la ley son claros, no corresponde... apartarse de sus propósitos so pretexto de evitar deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación*" (Fallos: 120:399 entre muchos otros).

Por ello, **es contundente de la prueba informativa obrante** (conforme los anexos de contestaciones a oficios librados) **que existió un patrón de incumplimiento a la asistencia normal de tareas propias del cargo.**

Aún si se probare por la defensa que ello no obstaculizó el ejercicio de dichas funciones desde un punto de vista finalista (emisión de sentencias en el plazo de la ley), **lo cierto es que la norma contiene un parámetro objetivo que describe en la conjugación verbal "asistencia regular a las tareas propias del**

cargo". No refiere, por tanto, al cumplimiento regular de su función primordial - dictar sentencias- sino, por el contrario, a la asistencia a las tareas propias del cargo, que incluyen, en el caso de los Vocales del S.T.J., otras inherentes al gobierno del Poder Judicial.

En el caso de los jueces, sin distinción entre fueros o instancias, la Ley Orgánica de Tribunales da contenido a esta disposición en tanto en su artículo 19 impone en el primer párrafo -dentro del Capítulo III, "*Obligaciones y derechos*"- **el deber de "Asistencia"** especificando que **"Los vocales, jueces, funcionarios y empleados, deberán concurrir diariamente a su despacho u oficina durante las horas que determine el Superior Tribunal de Justicia"**...agregando la parte final del segundo párrafo que ***"La reiteración en la infracción a la presente obligación, será considerada falta grave a los efectos del enjuiciamiento"***.

Volviendo a la referencia de la interpretación constitucional en los precedentes del Máximo Tribunal, es claro que desde jardín de infantes en adelante, los niños, los adolescentes y los adultos, los alumnos y los trabajadores, cualquier ciudadano en su vida diaria, comprende cuál es el verdadero sentido de la palabra "*asistencia*", en el caso, ***"estar físicamente en su despacho en el horario que la ley así lo dispone"***.

Pero si aún se dijera que el lenguaje cotidiano no es suficiente, puede acudirse a la definición de "*asistencia*" que brinda la Real Academia Española, cuya primera acepción del término dice que es la "*acción de estar o hallarse presente*".

¿Ha estado presente el señor magistrado en su despacho con la regularidad que exige el artículo 37 y complementa el artículo 19 de la Ley Orgánica?

La respuesta es NO, como vimos del análisis de la prueba que hemos realizado.

Que en cada oportunidad en que estuvo ausente el denunciado afirme que existió una justificación dentro del marco normativo (asuntos de su vocalía, estudios, etc.) no significa que, en el análisis global de la conducta en términos relativos, esto es, en un periodo de tiempo suficientemente extenso y de un modo lo suficientemente repetitivo, pueda concluirse en que la "*falta de regularidad*" constituye -aún bajo la pantalla de una supuesta habilitación normativa reglamentaria-, lo que el texto constitucional está llamado a impedir.

Significa, en síntesis, que aún dentro de la norma, lo que sitúa el comportamiento del magistrado en la conducta prohibida, es el **abuso**, que precisamente trata de impedir el texto del artículo 37 de la C.P. De lo contrario, si sus "*inasistencias*" no estuvieran justificadas de modo alguno, no sería necesaria la expresión contenida en el artículo 37 porque en tal caso simplemente se trataría del liso y llano incumplimiento de una ley positiva reglamentaria que no requeriría una cláusula específica destinada a proteger al ciudadano de comportamientos faltos de ética por parte de sus funcionarios públicos.

Es entonces, el exceso, el abuso, el desvío, en la utilización de las normas reglamentarias, acreditado con la documental que se agregó, el que tipifica el comportamiento prohibido por la norma del artículo 37 en su última parte.

La señora miembro informante respecto de este artículo en la Convención Constituyente del año 2008 e integrante de esta Comisión, Dra. Rosario Romero, luego de extensas consideraciones sobre la importancia de la regulación de la ética en el ejercicio de la función pública para el Derecho Internacional y, en especial, para el Derecho convencional al que la República Argentina ha adherido, amén de las disposiciones constitucionales de derecho interno, explicó sobre el último punto del artículo 37 que "*El último punto motivó algún debate en el seno de la comisión para trabajar un*

texto que no llevara a confusión, ojalá así lo hayamos logrado, y que establece que los funcionarios públicos y los magistrados judiciales no podrán desempeñar otras actividades, incluyendo el ejercicio de la docencia, en modo que afecte u obstaculice la concurrencia al despacho en los días y horarios habituales de atención al público o la asistencia regular a las tareas propias del cargo" (Reunión n° 27 del día 22 de agosto de 2008, el subrayado nos pertenece).

Al finalizar su alocución agregó: "consideramos fundamental (para) que nuestros jueces y nuestros legisladores, al momento que tengan que impartir justicia o legislar, estén en sus despachos, atiendan las audiencias y estén garantizando la función altísima y principal para la que están designados. Y que la docencia, en todo caso, u otra actividad de corte profesional liberal o de otra actividad particular, sea accesorio, nunca principal, nunca la que les ocupe la mayor parte de su tiempo".

Otro miembro de esta Comisión, y convencional constituyente, Dr. Jorge Monge, hablando sobre la ética en el ejercicio de la función pública citaba al ex presidente de la Nación, Raúl Alfonsín, quien, en un discurso pronunciado el 1° de diciembre de 1985 en Parque Norte, decía "*La democracia que concebimos sólo puede constituirse a partir de una ética de la solidaridad, capaz de vertebrar procesos de cooperación que concurren al bien común. Esta ética se basa en una idea de justicia como equidad, como distribución de ventajas y de los sacrificios, con arreglo al criterio de dar prioridad a los desfavorecidos aumentando relativamente su cuota de ventajas y procurando disminuir su cuota de sacrificios*".

Esta Comisión se pregunta, en este marco, si asistir regularmente a dictar clases a universidades públicas y privadas -lo que ha quedado contundentemente demostrado con la prueba agregada-, percibiendo, además, una remuneración por su actividad docente, en ocasiones también viáticos, cuando simultáneamente percibe un salario en compensación por su trabajo que incluye una serie de obligaciones tales como estar en su despacho en días y horas hábiles -lo que claramente incumplió regularmente-, excluyen al señor magistrado investigado de la idea de justicia como

equidad, exigiéndole a sus propios colegas, a todos los empleados del Poder Judicial, y al resto de los funcionarios y empleados del Estado Provincial, los sacrificios a los que aludía el Dr. Alfonsín, mientras él sólo aumentaba, a costa del sueldo que el Estado le pagó regularmente, su cuota de ventajas.

Cabal prueba de que el denunciado no considera el cumplimiento de la ley son sus propias declaraciones en la prensa "*Algunos diputados no entienden nada. El denunciante habla en un lenguaje y me atribuye cosas que denotan una falta de conocimiento. Uno no puede estar en el despacho, sin una causa, y quedarme en el despacho por las dudas si viene alguien a verme. Los vocales, los camaristas, aun los jueces, no se quedan en el despacho porque tienen una estructura para atender a la gente. Yo podría, desde mi casa, enviar directamente las sentencias, y luego paso y firmo. Y haciendo esto, no se puede decir que paso y firmo*" (publicadas con las comillas incluidas en <http://www.elentrerios.com/politica/quotlos-viajes-que-hice-estuvieron-aprobados-por-cinco-vocalesquot.htm>)

El mero uso abusivo de la normativa reglamentaria sobre licencias y ausencias, en el marco de la obligación del artículo 19 de la Ley Orgánica de Tribunales, en conjunción con la prohibición del artículo 37 de la Constitución Provincial bastan para considerar al magistrado incurso en el mal desempeño que exige el artículo 140 de la Constitución, a lo que se agrega que se alegaron en la inmensa mayoría de los casos, como razón para solicitar autorizaciones para ausentarse y licencias, motivos atinentes a la Vocalía, que no existieron, como se vio en el análisis de la prueba.

VII. - **EL JUICIO POLÍTICO y EL MAL DESEMPEÑO**

El juicio político por la causal de mal desempeño es un "*procedimiento especial tendiente a evaluar la responsabilidad política de determinados funcionarios y magistrados para*

juzgar acerca de la conveniencia de su continuidad en el desempeño de un determinado puesto de gobierno, en base a cargos que se formulan a los acusados en relación a su actuación y al mantenimiento de las condiciones de idoneidad requeridas para ejercerlo adecuadamente" (SANTIAGO, Alfonso (h), *"Grandezas y miserias en la vida judicial. El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales"*. Colección Académica El Derecho; Buenos Aires; 2003, p. 13). Para Rosatti está dirigido a *"evaluar la responsabilidad de un funcionario por medio de un proceso -en el que se garantiza el derecho de defensa del acusado- que es dirimido por un jurado ... y es 'político' por cuanto lo que se evalúa -con los elementos de prueba que se consideran durante el proceso- es el desempeño del funcionario, a fin de determinar la continuidad o cese de su mandato"* (ROSATTI, Horacio, *"Tratado de Derecho Constitucional"*, Rubinzal-Culzoni Editores; 1a. Edición, Santa Fe, 2011, t. II, p. 288).

El procedimiento del juicio político, tal como hoy está regulado, se remonta - con algunas modificaciones- a la Constitución Entrerriana de 1883, que en su sección IV, trata del juicio político en forma muy completa, y mejorada por la Constitución de 1903 (MEDINA, Justo G. *"La Constitución de Entre Ríos. Comentarios"*, Librería y Editorial Ciencia; Rosario, 1945; t. II, p. 610 y ss).

La trascendencia de la labor que la Cámara -y luego el Honorable Senado constituido en tribunal de juicio- lleva adelante en este procedimiento ha sido puesta en su justa medida por el referido autor -convencional constituyente del texto de 1933- quien, citando a Mario Llana Barrios expresó que *"llamados a iniciar y terminar el procedimiento político, deben actuar en la delicada misión que se les comete con estricta justicia y noción exacta de la responsabilidad tutelar que ejerce, y a la vez con completa libertad para juzgar a cualquier funcionario de la República. Todos deben sentir honestamente, como el doctor José Pedro Ramírez que decía: 'si yo creyere que en mi país no fuese posible llevar a cabo el juicio político preceptuado por la constitución, no sería representante del pueblo'"* (MEDINA, J., op. cit., p. 620/621), agregando, respecto de la concreta materia de enjuiciamiento a miembros

del Poder Judicial que *"Sabido es que se necesita mucho valor moral para asumir el papel de acusador de altos funcionarios y jueces y que más de una voluntad debe detenerse frente a las extralimitaciones de los mandatarios, temerosa de la reacción que ha de sobrevenir en el caso de gestiones fracasadas"*.

Todo cobra vigor a partir de la disposición del artículo 140 apartado segundo de la Constitución Entrerriana que prevé como causal para el enjuiciamiento político el mal desempeño, incluida por el Convencional Constituyente del año 2008 ante la ausencia expresa de causales en la Constitución vigente hasta la reforma.

El mal desempeño como motivo de remoción aparece en la Argentina con la modificación constitucional de 1860, porque se había omitido la referencia en la originaria Constitución Nacional de 1853, momento en el cuál -1860- viera la luz el famoso dictamen de la Comisión Examinadora que se originó luego del Tratado de San José de Flores, con fundamento en que aquella redacción originaria dejaba "sin responsabilidad por sus actos abusivos, a los altos funcionarios en lo ejecutivo y judiciales" (citado por la CSJN en Fallos: 316: 2949), tomando como fuente la Constitución de Nueva Granada o la de Estados Unidos de Norteamérica -en reelaboración del término "misdemeanor, o mala conducta-".

Antes **referíamos al "abuso" de la reglamentación vigente**, y justamente, sobre el abuso, hablaba el ilustre Alberdi al decir que *"todo el que es depositario o delegatario de una parte de la soberanía popular debe ser responsable de la infidelidad o abuso cometido en su ejercicio"* (ALBERDI, Juan Bautista *"Derecho Público Provincial Argentino"*; La Cultura Argentina; Bs. As., 1971, cap. IV, parágrafo IX).

Joaquín V. Gonzalez explicó que el *"propósito del juicio político no es el castigo de la persona, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro por el abuso por el poder oficial, descuido del poder o conducta incompatible con la dignidad del cargo"* (GONZALEZ,

JOAQUÍN V. "Manual de la Constitución Argentina"; Bs. As., 1902, 26a. Edición, p. 504).

La llamada "buena conducta" tiene trascendencia porque en el caso de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, está consagrada su inamovilidad "mientras dure su buena conducta" (artículo 188 de la Constitución Provincial).

Citaba la Corte Suprema de Justicia en el fallo "**Nicosia**" a Alejandro Hamilton, que dijo que las materias del impeachment "*son aquellas ofensas que proceden de la mala conducta de los hombres públicos, o en otras palabras del abuso o violación de algún cargo público...*" (El Federalista, LXV -traduc. de J.M.Cantilo, Bs.As., 1868, p. 530/531).

Respetando el debido procedimiento, la decisión de remoción con fundamento en considerar acreditada o no la causal o las causales invocadas es netamente discrecional e irrevisable por el Poder Judicial, siguiendo la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos al resolver el caso "Nixon" (113 S. Ct. 732), tomada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "*Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Nicosia, Alberto Oscar s/recurso de queja*" del 9/12/1993, Fallos: 316:2949, donde dijo que "*un criterio de revisión que, dada la especificidad del juicio político, debe ser francamente riguroso. Sólo patentes violaciones a aspectos esenciales del derecho de defensa podrían tener acogida ante estos estrados, y siempre y cuando sea acreditado por el recurrente no sólo ello, sino también que la reparación del perjuicio es conducente a variar la suerte del proceso*"

La causal de mal desempeño, tal como la explica Alfonso Santiago "*mina la base misma de la autoridad y potestad de los jueces que es la honradez y credibilidad que inspiren a los otros órganos de gobierno y a la sociedad entera*" (SANTIAGO, A, op. Cit. p. 39). Nótese además que la función judicial, y más en la más alta esfera de la Provincia como es el Superior Tribunal de Justicia, exige que el ejercicio de la tarea sea realizado con una singular ejemplaridad de vida, que trasciende el desempeño estrictamente funcional del cargo, con el sólo límite del artículo 19 de la Constitución Nacional respecto de las

acciones privadas, aunque con menor apego, ya que el carácter de figura pública y funcionario público restringe el ámbito de privacidad de un juez respecto de un ciudadano común.

En orden a completar estos análisis, no podemos dejar de señalar que el propio Dr. Chiara Diaz, en artículo publicado en Jurisprudencia Argentina, año 1996, tomo III, página 660, sobre “El Perfil del Juez” decía: *“La sociedad necesita jueces de tiempo completo, que se dediquen con amor y sin especulaciones a sus tareas judiciales, como objetivo principal de sus vidas. No hay espacio para quienes van a calentar una silla, están pendientes de que se cumpla el horario a fin de liberarse y asumir otros menesteres o que agudizan el ingenio para gozar de todas las licencias...”*.

VIII. – **CONCLUSIONES y REFLEXIONES FINALES**

Que, a modo de corolario y síntesis de lo hasta aquí expuesto, cabe destacar que de los documentos incorporados y los descargos formulados por el juez del STJER, Dr. CHIARA DIAZ, podemos afirmar que:

a) Esta COMISIÓN ha encontrado en la conducta del magistrado un patrón común que se repite sistemáticamente a lo largo de los últimos 10 años en el que el juez, al momento de solicitar (al STJER) autorizaciones para ausentarse de la jurisdicción, licencias, viáticos y pasajes, omitió deliberadamente informarle (al STJER) los verdaderos motivos de sus ausencias, invocando “cuestiones vinculadas a la vocalía”, o razones que eran encuadradas dentro del Art. 7 del Reglamento 3, siendo que en la realidad tales ausencias lo eran solo en función de dictar clases u

otras, actividad que hacía en forma remunerada sin informar tampoco tal circunstancia a sus superiores, o bien otras actividades estrictamente particulares.

b) Asimismo, se han detectado, en innumerables oportunidades, que el magistrado percibió, por el mismo día y por idéntico traslado, contribuciones económicas en concepto de viáticos que fueron abonados por el Poder Judicial de Entre Ríos en simultáneo con distintas Casas de Altos Estudios.

c) También se ha revelado que el juez CHIARA DIAZ tiene niveles de ausentismo en extremos que no se condicen con las altas responsabilidades que la Constitución de Entre Ríos pone en cabeza de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, y que esta situación conlleva inexorablemente a un retardo en la prestación del servicio de justicia por la imposibilidad de lograr los “acuerdos” necesarios para el dictado de las sentencias.

d) Que es evidente que el juez ha utilizado los recursos del Poder Judicial en exclusivo beneficio propio que -con apariencia de privilegios personales-, le permitieron desarrollar actividades académicas a niveles profesionales en directo detrimento de su función principal como magistrado de Entre Ríos.

e) La desaprensión constante que la actitud del juez CHIARA DIAZ demuestra respecto de las funciones que la Constitución Provincial le encomienda a los miembros del STJER, denota umbrales de dedicación mínimos inaceptables para continuar ejerciendo el poder jurisdiccional que tienen los magistrados.

f) Los compromisos académicos que, a lo largo de estos últimos 10 años, asumió el Juez con distintas Casas de Altos Estudios, en su gran mayoría fuera de la jurisdicción y con una importante carga horaria, evidencian una quita de tiempo significativa a sus funciones en la magistratura, no referidas estricta y solamente al dictado de sentencias, sino aquellas propias del gobierno del Poder Judicial.

g) El hecho de haberse auto asignado viáticos estando en objetivas imposibilidades materiales de ausentarse de la jurisdicción por encontrarse designado como autoridad de feria y en ejercicio de la Presidencia del STJER, por sí mismo, constituye una causal de remoción que encuentra su antecedente más cercano en la destitución del miembro del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos, José Rubén MOREL toda vez que, conforme relatan las actuaciones que obran en autos, el juez CHIARA DIAZ no sólo obró mal en esa oportunidad sino que luego, al ser descubierto, se exculpó con un argumento al mismo tiempo que consintió la ilicitud de su obrar devolviendo los fondos que él mismo se había concedido.

h) El modo en el que el Dr. CHIARA DIAZ se ha venido desarrollando, a partir de la reforma constitucional devenida en Entre Ríos en el año 2008, también evidencia la incompatibilidad de su conducta para con los nuevos parámetros constitucionales, en particular como se dijo, con la norma contenida en artículo 37 de la Constitución.

i) Las conductas del juez descriptas a lo largo del desarrollo del presente dictamen revisten la suficiente entidad para configurar la causal de “mal desempeño” toda vez que en el caso en análisis, surge con evidencia, que el Dr. CHIARA DIAZ se apartó de la responsabilidad que significa el ejercicio de la magistratura.

j) Que de las defensas esgrimidas verbalmente por el juez y de modo escrito por su representante legal, podría desprenderse la intención de morigerar la gravedad de las imputaciones, mediante su encuadre en la órbita administrativa para lo cual esta COMISIÓN tiene fundamentos suficientes para rechazarlas toda vez que “el buen comportamiento exigible a un juez se extiende a todas las conductas que desempeña, ya sea jurisdiccionales o administrativas” (conf. precedente de la remoción de la juez Solá Torino).

En efecto, son los "hechos", esto es, la conducta atribuida a un juez, la que configura las causales establecidas en la Ley Suprema y no la calificación o encuadre que se les asigne.

A esta altura de las consideraciones que se han venido formulando, parece conveniente darle centralidad a la cuestión de la significación político institucional del presente proceso constitucional. Ello para ubicar e insertar las conclusiones a las que hemos arribado como emergentes naturales de los legítimos poderes y funciones que por voluntad del Pueblo de la Provincia ejercemos en la Instancia.

En tal sentido se impone en forma prioritaria destacar como principio que instila en todas las instituciones creadas por nuestra Constitución, la circunstancia de que la primera y quizá la más significativa característica de la República es la responsabilidad de todos los magistrados y funcionarios que ejercen funciones públicas. En efecto, ello distingue aquel sistema de gobierno que floreció en la Roma Antigua y renació en Venecia y en las Repúblicas Italianas del Renacimiento, de las Monarquías absolutas o constitucionales, muchos más comunes en la historia, en las que el Rey y la nobleza están eximidos en principio de responder por su conducta pública.

Es así que en la Argentina y naturalmente en todas las Provincias que la integran, la responsabilidad de los funcionarios es una especie de Prius Institucional, que recibió consagración suprema en el artículo 16 de la C.N. que establece "*La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento, no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza, todos sus habitantes son iguales ante la ley...*". Y más allá de que ha habido y hay quienes, confundiendo la estabilidad de los magistrados, su independencia del resto de los poderes del Estado y la irreductibilidad de sus remuneraciones, con una suerte de moderna "nobleza de toga" que los resguarda de

cualquier responsabilidad que por cualquier motivo se les pudiera endilgar, lo indiscutible es que, incluso con mayor intensidad que cualquier ciudadano, cada vez que correspondiere, su conducta deberá ser escrutada con responsable pero ineludible firmeza por quienes son titulares de la potestad de examinar de qué forma ellos ejercen sus funciones.

Es por ello que las presentes actuaciones de las que este dictamen resulta conclusivo, se han debido desarrollar y de hecho se han desarrollado con máximo apego por la vigencia de la Constitución y los derechos del ciudadano denunciado. Pero también con absoluta firmeza para sostener la convicción que por fin hemos formado en el procedimiento; y para destacar el superlativo celo que hemos empeñado en la transparencia de todos los actos realizados.

Se ha tratado entonces de concretar este principio constitucional de la igualdad sometiendo a las formas constitucionales del procedimiento a un ciudadano que ha sido honrado por los poderes del Estado intervinientes en su nombramiento, con la calidad de Vocal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. Así entonces, en el caso hemos procedido con máxima responsabilidad para ejercer nuestras funciones y ponderar la conducta del denunciado respetando cabalmente sus derechos.

Y también hemos empeñado máxima voluntad de cumplir tal función sin dudar un instante, dada la Jerarquía funcional del magistrado, asumiendo que el funcionamiento regular de las instituciones del Estado provincial demanda en el caso un procedimiento justo y serio, habida cuenta que el Poder Judicial de la provincia y el prestigio que lo debe acompañar para hacer respetables sus sentencias, solo puede armonizar con la verdad a cuya búsqueda hemos dedicado nuestro oficio.

El nudo de la cuestión a considerar pasa por la idea de asumir que incumbiéndole al más alto Cuerpo Judicial de la Provincia, ejercer jurisdicción originaria y exclusiva en las gestiones acerca de la constitucionalidad de leyes, decretos ordenanzas, resoluciones o reglamentos que estatuyan en materias regidas por la Constitución de la Provincia que se planteen (V. art.208 inc. 1º “c” CP), es exigible a cada uno de sus miembros un respeto absoluto y sincero de sus disposiciones, de su letra y de su espíritu.

En las presentes actuaciones no cabe duda que el denunciado se ha apartado reiterada y casi sistemáticamente de la norma de la Constitución contenida en su art. 37 que le prohíbe el ejercicio de la docencia cuando ello afecte **la asistencia regular a las tareas propias del cargo**, como así también de otras leyes y reglamentos que regulan su actividad jurisdiccional, comportándose como si él estuviese fuera del universo de los ciudadanos obligados a cumplirlas.

Que, en consecuencia y teniendo por concluidas las instancias exigidas en este proceso, y analizadas rigurosamente las constancias incorporadas a la presente causa, se alcanza el grado de convicción necesario para formular acusación contra el Dr. CHIARA DIAZ por la causal de mal desempeño del cargo en los términos del artículo 140 de la Constitución Provincial.

Convicción que justifica ampliamente la aceptación y acusación prevista en el artículo 144 de la Carta Magna con la correspondiente suspensión del magistrado en los términos del artículo 145 de esta Constitución.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Promover el procedimiento de juicio político al doctor CARLOS ALBERTO CHIARA DIAZ, Vocal del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE

ENTRE RÍOS, por haber incurrido en la causal de mal desempeño en sus funciones (conforme los artículos 138º y siguientes de la Constitución de Entre Ríos), en virtud de los hechos expuestos en el presente.

2º) Suspender al doctor CARLOS ALBERTO CHIARA DÍAZ, en los términos y con los alcances del artículo 145 de la Constitución Provincial.

3º) Acusar al doctor CARLOS ALBERTO CHIARA DIAZ, Juez del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS (conforme los artículos 144 y 146 de la Constitución de Entre Ríos) sobre la base de las consideraciones efectuadas precedentemente.

4º) Notificar al Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos y al doctor CARLOS ALBERTO CHIARA DIAZ, Juez del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS, a los efectos previstos por el Art. 145 de la Constitución Provincial.

LARA, Diego _____

ROMERO, Rosario _____

VAZQUEZ, R. Ángel _____

BAEZ, Pedro _____

GUZMAN, Gustavo _____

BAHILLO, J. José _____

BISOJNI, Marcelo _____

NAVARRO, Juan _____

LENA, Gabriela _____

MONGE, Jorge _____

VIOLA, Ma. Alejandra _____

VITOR, Esteban _____

ZAVALLO, Gustavo _____

Sala de Comisiones, Paraná, 13 de diciembre de 2016.